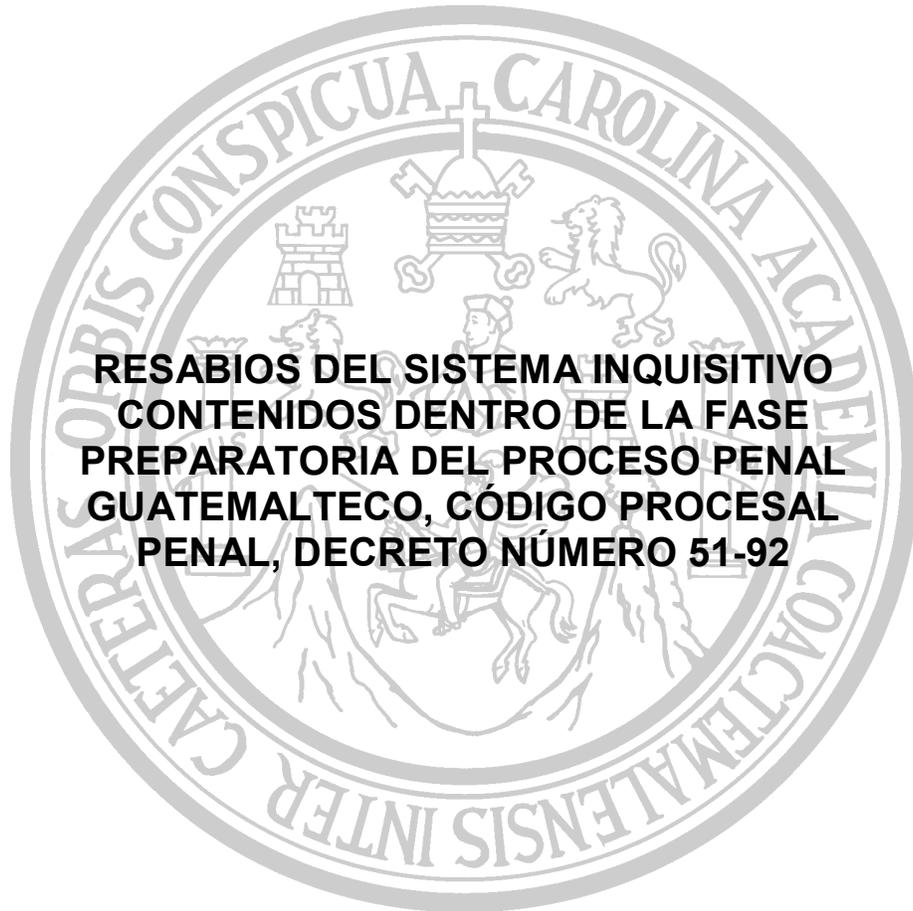


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO
CONTENIDOS DENTRO DE LA FASE
PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO, CÓDIGO PROCESAL
PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92**

HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS

GUATEMALA, ABRIL DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO CONTENIDOS DENTRO
DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO,
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretaria: Licda. Benicia Contreras Calderón

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Secretario: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

BUFETE JURIDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO
VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3, CHIMALTENANGO 06 MAR.
COLEGIADO ACTIVO 3863
TELEFONO: 7839-3906 CELULAR: 5215-4148



Chimaltenango, veintiuno de Octubre del año dos mil cinco.

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA.



Respetable Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, de fecha dos de agosto del año dos mil cinco, procedí a ASESORAR el Trabajo de Tesis del Bachiller HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS, Intitulado: "RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO CONTENIDOS DENTRO DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92."

Dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata ASESORÍA, durante su elaboración le efectué al AUTOR HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS, recomendaciones y sugerencias con respecto a la bibliografía que debió ser consultada en la materia, así como sobre el cumplimiento de requisitos, que exige el reglamento respectivo, para trabajos de tesis.

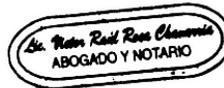


Como resultado de ese estudio y la asesoría le fueron planteadas algunas dudas al autor del trabajo, Bachiller HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS, quien las despejó en forma acertada.

No cabe la menor duda, que se trata de un trabajo serio y bien fundamentado, y al respecto informo que el Trabajo de Tesis del Bachiller HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS, reúne los requisitos reglamentarios que exige la Legislación Universitaria, por lo que es procedente su discusión en el Examen Público.

Al agradecerle la atención que se sirva prestar al presente DICTAMEN DE ASESOR, me es grato suscribirme de usted, atentamente:

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



LIC. VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO ACTIVO: 3863.

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



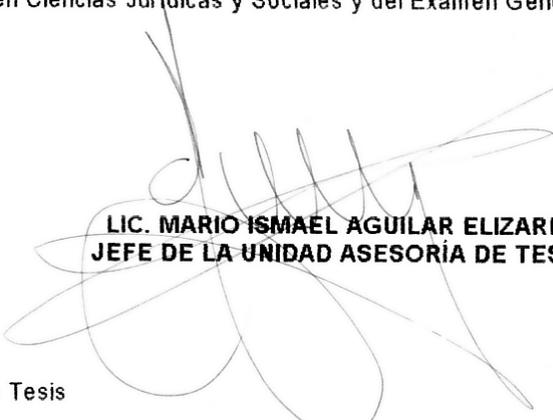
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. RONALD OTTO VALVERT MEJÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS**, Intitulado: **“RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO CONTENIDOS DENTRO DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 ”**.

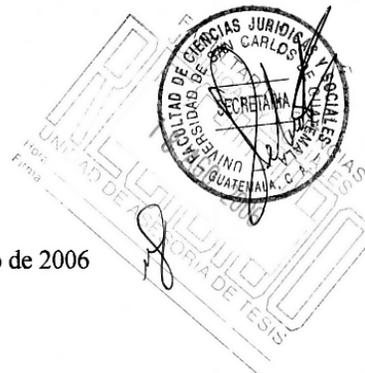
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Lic. Ronald Otto Valvert Mejía
Abogado y Notario
Colegiado 2260
10 Av. 12-18 Z. 1 Ciudad de Guatemala
Tels. 22203991 al 4 Fax. 22515394
Email: rovalvert@gmail.com



Guatemala, 16 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Licenciado Castillo Lutín:

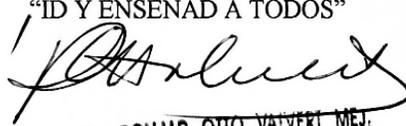
Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento a la providencia de fecha 07 de marzo del presente año, procedí a REVISAR el trabajo de tesis del bachiller: HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS, intitulado: "RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO CONTENIDOS DENTRO DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92"

En ese sentido he de exponerle que hice las observaciones que consideré oportunas, aunque por supuesto se respetó en todo momento el criterio del sustentante y el enfoque que le da al trabajo, respecto al cual opino que el autor lo abordó haciendo acopio de bibliografía adecuada, apoyado en metodología y técnicas propias de este tipo de monografías, habiendo arribado a conclusiones y recomendaciones congruentes, por todo lo cual es un aporte de singular relevancia para el sistema procesal penal guatemalteco, ya que es trascendental que se realicen análisis técnicos al Código Procesal Penal, para promover la discusión en torno a la necesidad que retome el sistema acusatorio propio de un estado democrático de derecho, tal y como lo precisa la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo expuesto, estimo que el mencionado trabajo de tesis llena los requisitos establecidos en el artículo 31 del normativo correspondiente y le doy mi aprobación para que se someta a discusión en el examen público de su autor.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Tesis, con las muestras de mi más alta consideración y estima,

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. RONALD OTTO VALVERT MEJÍA
ABOGADO Y NOTARIO

c.c. Archivo
ROVM/



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de febrero del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HENRY MANOLO LÓPEZ BARRIOS, Titulado "RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO CONTENIDOS DENTRO DE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





DEDICATORIA

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Todopoderoso, por ser la luz que ha iluminado mi camino a lo largo de toda mi vida.
- A MIS PADRES:** Marco tulio López y Floridalma Barrios Mazariegos, por dar me todo su cariño, su amor, su Confianza, porque gracias a eso, hoy logre alcanzar esta meta.
- A MIS HIJOS:** Diego Alejandro y a mi futuro hijo, por ser otra bendición en mi vida y ambos ser la motivación más grande para seguir adelante.
- A MI ESPOSA:** Ana Lily Muñoz, por su amor y compañía.
- A MIS HERMANOS:** Flor de María, Maynor, Marco tulio, gracias por todo su apoyo y compañía durante toda mi vida.
- A MIS SOBRINOS:** David Isaías, Ximena Jazmín, Maynor Andrés, por Su amor y cariño.
- A MIS CUÑADOS:** Liz Jacqueline, Sergio Milton por su apoyo y compañía.
- A MIS ABUELITAS:** Genara Barrios (Q.E.P.D.), y Francisca López, por sus consejos, durante toda mi vida.
- A MIS TIOS:** Irma Esperanza Barrios, Genaro Raymundo Barrios. Rebeca García, por sus consejos y su apoyo durante toda mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Chistian Gerardo, Sandra, Chistian Amilcar, Elmer Noe, Sergio, Otto Hugo, Ana Silvia, Walter Aroldo, Jorge, Lilian, Álvaro, Claudia, Luis, Eliana, gracias por su amistad y por todos los momentos compartidos.
- A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:**
Licda. Ana Silvia Muñoz Melgar.
Lic. Otto Hugo Valvert Veras.
Lic. Alvaro Abilio Morales Burrión.
Lic. Eddy Morales Burrión.
Lic. Walter Aroldo del Cid Chajón.
- A:**
Lic. Víctor Raúl Roca Chavarria, por asesorar mi trabajo de tesis.
Lic. Ronald Otto Valvert Mejia, por revisar mi trabajo de tesis.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES**



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Concepto de proceso penal.....	2
1.1.2. Fines del proceso penal.....	3
1.2. Características del proceso penal.....	4
1.2.1. Público.....	4
1.2.2. Instrumental	4
1.2.3. Autónomo.....	5
1.3. Principios constitucionales que informan el proceso penal	
Guatemalteco.....	5
1.3.1. Juicio previo.....	6
1.3.2. Principio de inocencia.....	8
1.3.3. Derecho a no declarar contra si mismo.....	10
1.3.4. Garantía del juez natural.....	11
1.3.5. Independencia judicial.....	13
1.3.6. El derecho a la defensa.....	14
1.3.7. Derecho a la igualdad dentro del proceso.....	15
1.3.8. Principio de legalidad.....	16
1.3.9. Improcedencia a la doble o múltiple persecución penal.....	17

CAPÍTULO II

2. Los sistemas procesales penales	19
---	-----------

2.1. El sistema inquisitivo.....	19
2.1.1. Antecedentes.....	19
2.1.2. Principios del sistema inquisitivo dentro del procedimiento..	21
2.1.2.1. Escrito.....	21
2.1.2.2. Secreto.....	21
2.1.2.3. No contradictorio.....	21
2.1.3. Características propias del sistema inquisitivo.....	22
2.2. El sistema acusatorio.....	23
2.2.1. Antecedentes.....	23
2.2.2. Principios del sistema acusatorio dentro del procedimiento....	25
2.2.2.1. Oralidad.....	25
2.2.2.2. Publicidad.....	25
2.2.2.3. Contradicción.....	26
2.2.3. Características propias del sistema acusatorio.....	26
2.3. El sistema mixto.....	27
2.3.1. Antecedentes.....	27
2.3.2. Principios del sistema mixto dentro del procedimiento.....	28
2.3.2.1. Proceso dividido en dos partes.....	28
2.3.2.2. Separación de acciones.....	28
2.3.2.3. Separación de funciones.....	29
2.3.3. Características propias del sistema mixto.....	29

CAPÍTULO III

3. Las partes dentro del proceso penal guatemalteco.....	31
3.1. El juez como sujeto procesal.....	32
3.2. Ministerio Público.....	33
3.2.1. De los auxiliares del Ministerio Público en la investigación....	35
3.3. El querellante.....	37
3.3.1. El querellante adhesivo.....	37



Pág.

3.3.2. El querellante exclusivo.....	38
3.4. El imputado.....	39
3.5. El defensor.....	40
3.6. El actor civil.....	42
3.7. El tercero civilmente demandado.....	44

CAPÍTULO IV

4. El proceso penal guatemalteco.....	45
4.1. Formas de iniciarlo.....	45
4.1.1. Denuncia.....	45
4.1.1.1. Denuncia obligatoria.....	46
4.1.1.2. Clases de denuncias.....	48
4.1.2. La querrela.....	48
4.1.3. Conocimiento de oficio.....	50
4.1.4. Prevención policial.....	51
4.2. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	52
4.2.1. Fase preparatorio.....	52
4.2.2. Fase intermedia.....	57
4.2.3. Fase de juicio.....	60
4.2.3.1. Preparación del debate.....	61
4.2.3.2. El debate.....	63
4.2.3.2.1. La sentencia.....	65
4.2.4. Fase de impugnaciones.....	67
4.2.5. Fase de ejecución.....	69



Pág.

CAPÍTULO V

5. Los resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro del proceso penal guatemalteco.....	71
5.1. Resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro de la fase preparatoria el proceso penal guatemalteco.....	72
5.1.1. Formalidad de los actos procesales.....	72
5.1.2. Privacidad de las actuaciones del Ministerio Público en la fase preparatoria.....	75
5.1.3. Funciones de investigación y acusación otorgadas al juez..	76
5.1.4. El actual Código Procesal Penal una combinación de los sistemas procesales: acusatorio e inquisitivo.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La inquietud para desarrollar la presente investigación de tesis nace por la constante necesidad de modernización y depuración que requiere la administración de justicia, en especial después de la innovación que sufrió nuestro Código Procesal Penal Decreto número 51-92 y la Constitución Política de la República de Guatemala a un sistema de justicia de carácter acusatorio.

Sin embargo, tal y como se podrá comprobar en el desarrollo del trabajo, este sistema no ha podido desarrollarse plenamente debido a que pese a la innovación del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 y las innumerables reformas que ya ha sufrido el mismo, a la fecha siguen existiendo resabios de un sistema procesal obsoleto, arcaico, que no responde a un verdadero estado de derecho, que es de principal presencia dentro de la fase preparatoria del proceso penal, ya que dentro de la misma vuelve a cobrar importancia la escritura, la secretividad de la investigación y la no separación de funciones, propias de un sistema inquisitivo.

Para lo anterior, se realiza un análisis de las fases del proceso penal, haciendo énfasis en la etapa preparatoria, para poder identificar esos espacios legales heredados del modelo inquisitivo.

Es así como el presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, siendo los siguientes: El primer capítulo, tratare lo relacionado al proceso penal, sus antecedentes, fines del proceso penal, las características del mismo, y los principios constitucionales que orientan el proceso penal guatemalteco.



En el segundo capítulo, analizare los sistemas procesales más arraigados como el inquisitivo, acusatorio y mixto, dando de ellos sus definiciones, los principios propios de cada uno sus antecedentes, características, para poder distinguir uno del otro.

Luego en el capítulo tercero, desarrollare lo relativo a las partes o sujetos procesales que participan dentro de un proceso penal; en el capítulo cuarto, estudiaremos las formas en que inicia el proceso penal, como la denuncia, la querrela, la prevención policial, el conocimiento de oficio, así también las fases o etapas que conforman el proceso penal.

Finalmente en el capítulo quinto realizare un análisis jurídico de la etapa preparatoria del proceso penal con el objeto de poder demostrar que siguen existiendo resabios de un modelo de carácter inquisitivo y cómo éstos, constituyen un obstáculo a la modernización de nuestro sistema de justicia.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal:

1. 1. Antecedentes:

Dentro de un Estado de Derecho, democrático, se hace necesario garantizar a todos sus habitantes el pleno goce de sus derechos y libertades individuales así como la realización del bien común, todos estos postulados tienen que desenvolverse en un ambiente de seguridad, paz social y de convivencia, tal como lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Esto obliga principalmente al Estado a ser el ente encargado de velar y de proteger estos derechos y libertades, lo que hace necesario contar con un mecanismo jurídico preestablecido, en el que cada parte en el momento en que sus derechos o libertades sean violentados puedan participar dentro de un conflicto jurídico gozando de las mismas oportunidades, de los mismos instrumentos legales que la ley establece para que pueda restituir sus derechos, instituyendo un verdadero equilibrio jurídico, y esto lógicamente se materializara a través de la existencia de un proceso penal.

Por consiguiente se hace necesario el dar un recorrido breve de lo que constituyeron los antecedentes del proceso penal, y como primer antecedente mencionamos el año de 1851, Karl Mittermaier planteo la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad, de igual manera los intereses de la libertad individual, generando seguridad en todos los ciudadanos, e inspiro un terror a los enemigos del orden publico.

Por su parte en Guatemala, la historia nos demuestra que no existe referencias de un derecho precolombino sistematizado, Antonio Batrés Jáuregui señala: "La antigua legislación que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba



calculada para una monarquía absoluta y bajo el criterio teocrático de la edad media. En materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento, por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto...”¹

A partir de aquí al realizar un recorrido dentro de la historia podemos señalar como punto de partida el Gobierno progresista y liberal del Doctor Mariano Gálvez y sus colaboradores como José Francisco Barrundia, ya que a su iniciativa se impulsa el Código de Livingston, para causas criminales. El cual tenía como objeto el establecer en él, el sistema de jurados para la administración de justicia. Del cual trascendieron amargos resultados, que sumando a otros concibieron un sonoro fracaso, que lógicamente esto inclino la balanza y la opinión ciudadana, en contra de aquel gobierno. Sin embargo necesariamente esto desnuda el inicio del proceso penal dentro de nuestro sistema legal guatemalteco.

1.1.1. Concepto de proceso penal:

El licenciado José Mynor Par Usen, lo define como “El conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.”²

Por otra parte Barrientos Pellecer, citando a Binder, define el proceso penal como “Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, Etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”³

¹ Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 18.

² Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Pág. 144.

³ Barrientos Pellecer. Cesar. **Derecho procesal penal**. Pág.97



El manual del fiscal, establece al respecto que “Los procesos penales en un estado democrático, son aquellos que respetan, también dentro del esquema del procedimiento, el reparto o división de poderes que caracteriza el ejercicio del poder público en una republica.”⁴

El autor considera el proceso penal como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

1. 1. 2. Fines del proceso penal:

En cuanto a la finalidad de proceso penal primordialmente podemos decir que es alcanzar la justicia a través de la investigación de la verdad real, material e histórica aplicando efectivamente la ley sustantiva.

Nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 5 al respecto preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

De lo anterior se desprenden los siguientes presupuestos:

- Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- La posible participación del sindicado;
- El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);

⁴ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 32



- La ejecución.

Doctrinariamente al hablar de los fines del proceso penal podemos encontrar, los fines generales y específicos. Los fines generales, son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios.

1.2. Características del proceso penal:

1.2.1. Público:

Ya que es el Estado el que se encarga de la función jurisdiccional en representación de la sociedad, y esta se lleva a cabo exclusivamente a través de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca.

1.2.2. Instrumental:

Ya que es un medio, mecanismo o instrumento para poder aplicar el derecho penal sustantivo, tal como señala Rafael Riquelme “El derecho procesal es la realización del derecho Penal.”⁵ Y esta se lleva a cabo a través del Ministerio Público quien tiene a su cargo la función de la persecución penal cumpliendo así con la finalidad de sancionar.

⁵ Fontecilla Riquelme, Rafael. **Derecho procesal penal**. Pág. 1



1.2.3. Autónomo:

Al respecto decimos que el proceso penal, cuenta con sus principios, doctrinas, normas jurídicas e instituciones que le son propias.

1.3. Principios constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco:

Todo Estado de Derecho tiende a organizarse con la finalidad de proteger a la persona, a la familia, pero también hace alusión que su fin supremo es la realización del bien común, a este respecto conviene tener siempre presente que, sobre todas las cosas se deben perseguir objetivos generales y permanentes, y nunca interponer fines particulares, esto se cristalizara garantizando a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Vemos aquí que toda sociedad jurídicamente organizada necesita necesariamente que exista un orden y esto sobrelleva lógicamente armonía entre sus habitantes.

Sin embargo cuando algún individuo violenta la convivencia y amenace bienes jurídicos, deberá ser sometida a procedimiento judicial dando como resultado su culpabilidad o su inocencia. Y para que esto se realice, nuestra carta Magna también concibió la presencia de una gama de derechos y garantías, que cualquier persona sujeta a proceso judicial pueda activar, para resguardar su persona y de esa manera evitar en algún momento el abuso del *ius puniendi* del Estado.

Tanto la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el Código Procesal Penal y los Tratados Sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, nos han ilustrados dándonos a conocer una serie de principios; entendiendo que estos van a inspirar y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le asistieran al juez para integrar el derecho como una fuente supletoria en ausencia de la ley, por otra parte existen las garantías; las cuales están en función de proteger los derechos establecidos a favor de toda persona. La



combinación de ambos sirve de pilares fundamentales para establecer un equilibrio dentro del proceso penal. Y dentro de los cuales podemos citar:

1.3.1. Juicio previo:

Este principio se deriva del debido proceso, que consagra la prohibición de aplicar el poder penal del Estado a una persona sindicada de algún hecho delictivo, si antes no ha existido un juicio justo en donde dicha persona tenga la oportunidad de defenderse frente a los hechos que se le imputan, en igualdad de condiciones frente al aparato estatal.

Principio que inicialmente se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y dice: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Es aquí en donde se puede ver como se comienza a limitar el poder penal de Estado al consagrarse el principio de legalidad por la preexistencia de la ley, ya que para poder juzgar a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad, y esto se ejecuta a través de los postulados Nullum poena sine lege, contenido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, que establece, No hay pena sin ley, “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”, y Nullum proceso sine lege, contenido en el Artículo 2 del Código Procesal Penal que establece, No hay proceso sin ley, “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia, querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.”

Sin embargo este principio también se encuentra contenido en una ley de carácter constitucional como la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 señala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenando, ni privado de sus derechos



sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Aquí podemos mencionar cómo concurren tres presupuestos en este primer principio que consagran el proceso penal: Al ser citado, la persona sindicada de un hecho delictivo tendrá que comparecer ante un juez competente, imparcial e independiente, que genera el derecho a ser oído, a declarar sobre el hecho que se le señale, o tomar la posición que estime pertinente debiendo estar acompañado de un abogado defensor, y pudiendo declarar cuantas veces quiera. Vencido, en el momento en que se aporten elementos que demuestren su culpabilidad se destruiría la presunción de inocencia, o en caso contrario se conserva el estado natural con el cual inicio el proceso, como la no culpabilidad o inocencia.

“El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, inmediación, publicidad, etcétera.”⁶

Dentro del Código Procesal Penal, encontramos este principio dentro del Artículo 4. Juicio previo, el cual establece; “Nadie podrá ser condenado penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de la facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”

En el mismo sentido también se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Artículo 8.

⁶ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 115.



1.3.2. Principio de inocencia:

También conocido como no culpabilidad, principio que tiene como premisa mayor el enunciar la inocencia de toda persona mientras no se le declare responsable judicialmente mediante una sentencia debidamente ejecutoriada.

Eso conlleva que durante el desarrollo de un proceso penal la persona sindicada de algún ilícito penal no puede bajo ningún aspecto ser considerada o tratado como culpable, pues existe un mandato constitucional por el cual toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, sin embargo, hay que ser claros en algo, el hecho que una persona sea vinculado a proceso, de ninguna manera afecta su estado natural de inocente, en ninguna de sus fases, ya que dentro de la fase preparatoria, por ejemplo, si se reúnen todos lo elementos para presumir la presencia de un delito, esto provocara un auto de procesamiento, dicho en otras palabras, declararle a la persona sindicada, que será enjuiciado con todas las garantías que la ley le reconoce.

Por otra parte en el auto de apertura de juicio, con base en elementos de investigación, se determina la posible existencia de un delito, y la probable participación del sindicado, que tendrá que ser sometido a un juicio oral. Durante el desarrollo del debate se tendrá como tarea, en base a las diferentes tipos de pruebas que se produzcan, el derribar el estado de inocencia o en su caso consolidar el estado natural de inocencia.

La base sobre la cual se erige dicho principio lo encontramos en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el primer párrafo al establecer; “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Por lo tanto la inocencia es un estado inherente a la persona reconocido constitucionalmente que tiene se ser respetado dentro de cualquier procedimiento judicial, y va a cobrar eficacia desde el primer momento en



que se le sindique a una persona como posible responsable de un hecho ilícito, hasta que una sentencia judicial resuelva lo contrario.

“Esto, en concreto significa:

- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existen una tercera posibilidad.
- Que la “culpabilidad” debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.”⁷

Por tratarse que derechos que son inherentes a toda ser humano este principio fundamental y natural es reconocido internacionalmente por la mas importantes declaraciones en lo que respecta a derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa en su Artículo 11 numeral 1. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...” Así también el Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del cual Guatemala ha suscrito y el cual dice “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por su parte Claria Olmeda a referirse al principio de inocencia dice que debe mantenerse, “Como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ellas y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (...) La

⁷ **Ibid.** Pág. 121.



inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción; no es el imputado quien debe probar su falta de culpabilidad.”⁸

De lo anterior podemos decir certeramente que la normativa legal coincide en señalar como presupuestos que fortalecen el estado de inocencia, en que la culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial, que conlleva la existencia de un proceso legal en donde solo a través del uso de los instrumentos legales permitidos se podrá destruir el estado natural de inocencia o no culpabilidad.

1.3.3. Derecho a no declarar contra si mismo:

En todo proceso penal ninguna persona bajo ninguna circunstancia, puede ser obligada a que declare contra si mismo, o contra su cónyuge, persona con la que estuviera unida hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, los cuales según la normativa civil son hasta el segundo grado de afinidad, y cuarto de consanguinidad.

Es decir el poder judicial por ninguna razón podrá constreñir a una persona sindicada de un hecho ilícito a que confiese y de esta manera acepte los hechos que se le imputan, ya que desde el momento en que un persona es señalada como posible responsable, el Estado brinda un conjunto de garantías legales con la finalidad de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, y dentro de ella podemos mencionar la declaración, ya que esta puede reservarse , y esto por ninguna razón tiene que ser visto como maniobra para ocultar la verdad, si no como una forma de ejercer su derecho de guardar silencio, sin que por ello, el no declarar dentro del proceso penal, altere en forma negativa el curso del mismo en su perjuicio, sino que por el contrario active el mecanismo constitucional para poner en marcha dicha garantías.

⁸ Citado por Valenzuela, Wilfredo. **Ob. Cit;** Pág. 59.



Esta garantía constitucional la encontramos en nuestra Carta Magna la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 16 el cual preceptúa “Declaración contra si y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Esta garantía constitucional contiene elementos inherentes fundamentales que ostenta toda persona, y básicamente consiste en el derecho a no declarar contra su voluntad, ni a declararse culpable, si no que le permite a la persona señalada como posible responsable, decidir el momento procesal para declarar libre de presiones, incorporando al proceso toda la información que el sindicado considere adecuada para construir su defensa, lo cual no debe entenderse como una estrategia para ocultar la verdad, sino como ejercer su derecho constitucional a la propia defensa.

“Tanto el imputado como el testigo deben estar amparados por la garantía de no ser obligados a declarar contra si mismo cuando la información que ingresarían al proceso penal genere un riesgo para su estrategia de defensa o el riesgo de ser sometido a proceso penal, o bien cuando le genere perjuicios en la defensa de su responsabilidad civil o lo someta al riesgo de una responsabilidad civil.”⁹

Como garantías fundamentales y naturales de todo ser humano este principio también lo encontramos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En el Artículo 8 numeral 2 literal g), el cual dice: “Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. . .”

1.3.4. Garantía del juez natural:

Garantía constitucional que establece que toda persona sindicada de un hecho ilícito tiene que ser juzgada por jueces independientes e imparciales, prohíbe que

⁹ Binder, Alberto M. **Ob. Cit**; Pág. 181.



dichas personas sean juzgadas por tribunales especiales o secretos, ni por jueces que sean nombradas para el caso específico, así como también la normativa constitucional establece la obligación de seguir con procedimientos previamente establecidos antes del hecho.

En ese sentido se establece como garantía de juez natural, aquellos juzgadores, magistrados, que el Estado a través del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, a investido de jurisdicción y competencia, previo procesos de selección, para que a través de los mismo se cumpla con la finalidad de administrar justicia, observando ante todo el respeto a la persona humano como sujeto y fin de orden social.

Así también la observación y el cumplimiento a cabalidad del ordenamiento jurídico del país, situación por la que se desconoce y prohíbe la instauración de tribunales especiales o secretos.

Garantía constitucional que se encuentra consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el segundo párrafo que dice: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Situación que confirma lo antes expuesto.

En este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, es muy precisa al señalar que esta clase de comisiones especiales no tendrá bajo ningún punto de vista funciones jurisdiccionales, misma que es confirmada por otras normas de la nuestra Carta Magna que impiden que los otros poderes del estado se atribuyan el juzgamiento causas pendientes o la reapertura de las ya cerradas por decisión jurídica.

Al respecto dice Wilfredo Valenzuela: “Al prohibir la Constitución que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, garantiza la función judicial en su



carácter oficial, de manera que corresponde al Poder Judicial, por medio de específico organismo, el nombramiento o elección de jueces y magistrados, quienes deben actuar con respecto a la Ley Fundamental y a las leyes ordinarias, como ya indicáramos.”¹⁰

1.3.5. Independencia judicial:

Los magistrados y jueces reconocidos plenamente por la Corte Suprema de Justicia, van a ser independientes en el ejercicio de sus funciones, por lo que únicamente estarán sujetos a la Constitución y a las leyes, pero jamás podrán ser superiores a ella. Situación que significa que ante cualquier cuestión que este conociendo el juzgador podrá decidir libremente de acuerdo a la interpretación que este realice de la ley, y a su convicción, sujetándose únicamente a la normativa legal, sin que interfiera en dicha función, influencia ya sea directa o indirecta de alguna persona o sector que este interesada en dicha cuestión.

“De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.”¹¹

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203 preceptúa: “...Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la Republica y a las leyes ...” de los anterior se desprende que la independencia es una característica personal del juez, que el mismo no va a estar a ningún otra instancia de poderes como el Ejecutivo, Legislativo, y incluso ninguna instancia de poder dentro del propio poder judicial, y como claramente establece únicamente estarán sujetos a la Constitución y las demás leyes del país.

¹⁰ Citado por Valenzuela, Wilfredo. **Ob. Cit;** Pág. 73.

¹¹ Binder, Alberto M. **Ob. Cit;** Pág. 145.



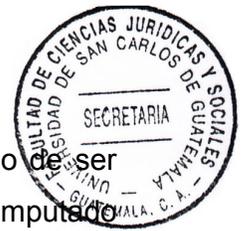
1.3.6. El derecho a la defensa:

Principio constitucional que se consagra en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala al preceptuar: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor,...” situación que protege a la persona desde el momento en que es señalada como posible responsable de un hecho ilícito. Resguardándola con la provisión de un defensor desde las diligencias policiales, desde este momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura, se inicia el derecho de defensa.

Dicha garantía Constitucional también la podemos encontrar en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el cual establece; Derecho de Defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

La defensa es un derecho de garantizado ejercicio que no puede alterarse o evitarse, ya que el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el sindicado no pueda o no quiera hacer uso de su facultad de propuesta, entendiendo, por supuesto que, proveer deberá significar que el defensor debe permanecer dentro del proceso en calidad de sujeto de derecho y atribuciones. Como derecho inherente a toda persona el sindicado tiene el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección.

De lo anterior surge lo que conocemos como la defensa material; La cual consiste en la facultad que tiene el sindicado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruya en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesaria para oponerse a la imputación, actividades como la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, etc.



Por otra parte emerge la defensa técnica; La cual consiste el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, en este sentido el imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza, y en caso no lo haga, el Estado debe proveerlo de uno, a menos que el quiera defenderse por si mismo, siempre y cuando, cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

1.3.7. Derecho a la igualdad dentro del proceso:

Principio constitucional por el cual se reconoce a todos los seres humanos libres e iguales en dignidad y derechos, principio esencial en la tramitación del proceso, cualquiera que sea su índole, según las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos, por lo que si dentro del proceso existiere un trato desigual, esto impediría un justa resolución y por lo tanto esto acarrearía una violación constitucional a los derechos individuales del ser humano, lógicamente estas actuaciones serán completamente ilegales y por lo tanto nulas.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título II, Capítulo I, regula lo referente a los derecho humanos individuales, y esto lo constituyen todas aquellas garantías que la constitución concede a los habitantes de un Estado, cabe anotar aquí que estos van a ser todos aquellos derechos inherentes al ser humano, por lo que no se le pueden privar ha ninguno de ellos, y como garantía de ello el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos debe guardar conducta fraternal entre sí.”

La garantía individual de igualdad protege a las personas sin distinción de ninguna clase, porque son iguales en dignidad y derechos, como podemos apreciar



se establece aquí claramente la igualdad jurídica de ambos sexos. Esta garantía también excluye que un individuo sea sometido a servidumbre u otra condición que menoscaba su dignidad, que sea juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales ya que todos están sujetos a las mismas leyes generales.

1.3.8. Principio de legalidad:

Principio también conocido bajo el postulado; Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, cuyo significado, manifiesta, no puede deducirse que un hecho sea delictivo y, por tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en ley anterior a su perpetración, o sea lo contrario del ex post facto, tan usual en gobiernos militares productos de golpes de Estado, y cuya realización dentro de un Estado de Derecho, constituye un mecanismo que tendrá el deber jurídico de frenar todas aquellas posibles arbitrariedades por parte del Estado en el ejercicio del ius puniendi.

Dicha garantía que se encuentra contenida dentro de la normativa constitucional en el Artículo 17 que dice: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penas por ley anterior a su perpetración...” Y en materia penal se consagra en el Artículo 1 del Código Penal “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

En materia procesal los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, los cuales podemos resumir en dos aforismo conocidos como: Nullum poena sine lege, por el cual no se podrá imponer pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad, y nullum proceso sine lege, en donde no podrá iniciarse proceso ni tramitado denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

De lo anterior podemos deducir que se busca impedir que el Estado actúe de una forma dominante e ilegal, ya que a través de esta garantía se podrá revisar que



el actuar de la persona, realmente corresponda a las conductas previamente tipificadas en la ley, como ilícitas, pero no solamente esto, si no también se podrá inspeccionar la actuación de los aparatos de justicia, para verificar el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales, así mismo el cumplimiento cabalidad de los procedimientos legales establecidos en la ley.

1.3.9. Improcedencia de la doble o múltiple persecución penal:

Partimos del principio que la persecución penal, va a consistir en el hecho por el cual el Ministerio Público según las facultades que la ley le otorga, persigue a los presuntos responsables de haber cometido delito, mediante la investigación que realizan para esclarecer el grado de participación del imputado; a excepción claro de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, así mismo los de acción pública dependiente de instancia particular.

En este sentido este principio mejor conocido en la doctrina como: Non bis in idem, va a consistir, en que la persecución penal, será inadmisibles cuando se intente realizar en forma doble, múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. Garantía que la podemos encontrar el Artículo 17 del Código Procesal Penal, es donde se establece que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, así también, nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho.

En cuanto a los requisitos sobre este principio la doctrina coincide en los siguientes, en primer lugar; se debe tratar de la misma persona, en segundo lugar; que se trate del mismo hecho y, por último en tercer lugar; se debe tratar del mismo motivo de persecución.

“Se refiere a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa_ la intervención del aparato estatal en procura de una condena_, solo se puede poner en marcha una vez .Como hemos dicho insistentemente, el poder penal



del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho.”¹²

Esto significa que el principal propósito es impedir que el Estado intente condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo nuevamente a gastos, sufrimientos y a una situación de riesgo. Sin embargo, si puede ser objeto de una revisión pero con el objeto de perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, aun en casación, y solo procederá en favor del condenado.

Para este efecto el Artículo 453 del Código Procesal Penal establece, Objeto. “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo precede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”.

Por otra parte se podrá iniciar la persecución penal, cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de misma, y finalmente cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que impiden ser unificados.

¹² **Ibid.** Pág. 163.



CAPÍTULO II

2. Los sistemas procesales penales:

2.1. El sistema inquisitivo:

Forma de sistema procesal, identificado con una política criminal autoritaria, subterránea, con un Estado que actúa al margen de la ley, con jueces a cargo de una caduca e incapacitada estructura de investigación y un Ministerio Público, que actúa como un simple espectador.

Tiene como funciones fundamentales dentro de su estructura: la función de acusar, la función de investigar y la función de decisión, concentradas en una misma persona, dando vía a un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

“IV. El *procedimiento* consiste en una investigación *secreta* (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo (*quod non est in acta non est in mundo*)”¹³

2.1.1. Antecedentes:

Este sistema tuvo su origen en Roma por el Papa Inocencio III, durante la edad media, su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

¹³ Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal, Tomo I.** Pág. 448.



Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (ofici fisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Con el establecimiento de la denuncia que se inicia en la cognitio extra ordinem, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecha por el juzgador, en forma secreta.

El imputado pierde su condición de parte, y se convierte en un objeto del proceso, dando lugar a la tortura como medio para obtener la confesión, por otra parte estaba autorizada la defensa técnica, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, ya que todo estaba preparado para la sentencia. En el caso del juez, alrededor de él giraba todo el proceso inclusive la defensa. Con respecto al imputado, este tenía que permanecer en prisión, durante la sustanciación del juicio.

“La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo.”¹⁴

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga; la acusación, la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta, es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general

¹⁴ **ibid.** Pág. 447.



“Su finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito.”¹⁵

2.1.2. Principios del sistema inquisitivo dentro del procedimiento:

2.1.2.1. Escrito:

Uno de los principios de este sistema procesal lo viene a constituir la escritura, que desplazó la oralidad propia del sistema acusatorio, en el sentido que no se conoce la prueba oral ya que se propone la misma por la vía escrita, la cual reinaba dentro del desarrollo de todo el proceso, desde su inicio hasta la sentencia, que incluso estaba sujeta a ciertas formalidades en su redacción.

2.1.2. 2. Secreto:

Otro principio dentro del procedimiento era, el poder desigual del juzgador, el cual dejaba en desventaja al imputado, pues el carácter semisecreto, no así posible que al acusado se pudiera defender abiertamente. Ya que los abogados y las partes, no podían conocer en su totalidad el proceso.

2. 1. 2. 3. No contradictorio:

Este principio se viene a materializar en el sentido que, es él juez quien procede de oficio a la averiguación de un delito, lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación, si se considera al inculpado como la mejor forma de conocimiento de la verdad, se le obliga a declarar, utilizando para ello incluso la tortura, posteriormente el juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo, lo que da como resultado, una relación unilateral del juez, haciendo imposible que existiera contradicción en el mismo proceso.

¹⁵ López M. Mario R. **La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 5.



2. 1. 3. Características propias del sistema inquisitivo:

- El procedimiento se inicia de oficio, el juez inicia el proceso, sin necesidad de acusador, y en virtud del propio impulso oficial, conduce el proceso hasta el fin y dicta la sentencia;
- Durante el desarrollo del proceso solamente el juez, es el que juega un papel activo dentro del mismo, dejando a las partes actuar, bajo los lineamientos del propio juez, es aquí donde se dice que el juez, es el que va a desarrollar todas las funciones fundamentales dentro del proceso. Conociendo el caso desde sus inicios, realizando cualquier clase de actuación y a la vez resolviéndolas, hasta el fenecimiento del mismo proceso;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal (Ius Puniendi)
- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión de los testigos, las pruebas eran valoradas a través del sistema de prueba legal o tasada;
- El derecho de defensa es nulo y lo poco que hay no se permite, ya que es realizada por el propio juez, con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- Es un sistema unilateral, en donde el juez tiene una actividad uniforme, opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.
- El procedimiento se basa en investigaciones secretas, cuyos resultados se hacían constar por escrito, a través de actas, donde no existía contradicción.
- En cuanto a la jurisdicción penal, recae dentro de este sistema al monarca o el príncipe, en el residía todo el poder para decidir (juzgar), quien a su



vez por el exceso de procesos, lo delegaba en sus funcionarios y lo reasumía cuando era necesario.

2. 2. El sistema acusatorio:

Forma de sistema procesal coherente con el ideal republicano democrático y, por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial independiente y eficaz.

Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal. Dando origen a un proceso de partes.

“La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir.”¹⁶

2.2.1. Antecedentes:

En relación al sistema acusatorio, este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo acusatio. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia.

En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba

¹⁶ Maier, Julio B. J. **Ob. Cit.** Pág. 444.



facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y verbal.

Como podemos analizar aquí se da el nacimiento de algunos de los grandes principios fundamentales dentro del proceso penal acusatorio como lo son el principio de publicidad y el principio de oralidad

Este procedimiento es seguido también durante la primera época de la República, donde se da paso a una nueva fórmula: la *accusatio*. La cual consistía básicamente también en un procedimiento acusatorio, el cual fue tomado del procedimiento ateniense, pero este a su vez fue mejorado.

En donde: “ El procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o condena del imputado.”¹⁷

Al principio, todavía en tiempos primitivos este sistema era vengativo, pero con el avance de la civilización y el paso del tiempo se fue depurando.

¹⁷ López M. Mario R. **Ob. Cit;** Pág. 3.



2. 2. 2. Principios del sistema acusatorio dentro del procedimiento:

2. 2. 2. 1. Oralidad:

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez presta toda la atención del caso, provocando fluidez del mismo sobre todo en la etapa del debate, sin embargo no hay que olvidar por supuesto las otras fase del proceso penal como la fase preparatoria, que constituye el inicio del proceso penal.

2. 2. 2. 2. Publicidad:

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública, bajo ese punto de vista el proceso puede ser conocido por las partes desde que inicia, no privando a la partes, a los abogados en el juicio y al Ministerio Público, de ninguna restricción a las actuaciones dentro del proceso.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados, a la vez que se reconocen las garantías individuales que limitan el Poder del Estado. Situación que no se materializa completamente, dentro de nuestro procedimiento al existir reservas de las actuaciones, especialmente dentro de la fase preparatoria, tal y como lo establece el Artículo 314 del Código Procesal Penal, establece, Carácter de las Actuaciones. "...el Ministerio Público podrá disponer, para determinadas diligencias, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo



que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto,..."

2. 2. 2. 3. Contradicción:

El contradictorio es admitido ya que a los hechos manifestados por las partes se puede alegar lo contrario. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes.

2. 2. 3. Características propias del sistema acusatorio:

- En este sistema, las facultades de disposición de carácter formal sobre el contenido del proceso corresponden casi por entero a las partes, de modo que el proceso, transcurre ante la pasividad inerte del juez, que se limita a oír las razones de las partes y a apreciar la prueba;
- En este sistema, el juez, ni aun teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguir al delincuente. Precisa para ello que el ofendido presente su acusación. Solo entonces puede citar, e incluso obligar a comparecer, al supuesto delincuente, y entonces, en presencia del juez, se desarrolla una controversia en forma oral;
- Las funciones procesales fundamentales están separadas: La función de decisión la ejerce el juez, ya que únicamente es el mediador durante el proceso penal, y se limita a presidir y encarar los debate; La función de acusador, dentro de este sistema la ejercerá el Ministerio Público; La función de defensa, el acusado se convierte en un sujeto de derechos que va ha estar colocado en posición de igualdad frente al acusador, y donde la privación de su libertad, durante el proceso, es una excepción.
- En relación a la valoración de la pruebas, dentro de este sistemas podemos encontrar que impera el sistema de íntima convicción, en donde los jueces van a decidir votando, sin estar sujetos a ninguna regla que vaya a



establecer el valor probatorio de los medios de prueba, y sin exteriorizar los fundamentos en los cuales basan su voto.

- "El *procedimiento* consiste, en lo fundamental, en un *debate* (a veces un combate) *público, oral, continuo y contradictorio*."¹⁸
- En cuanto a la Jurisdicción penal, dentro de este sistema recae en los tribunales populares, los cuales en ocasiones son asambleas del pueblo o colegios judiciales conformados en gran parte por ciudadanos, y en otras partes por Tribunales constituidos por jurados.

2.3. El sistema mixto:

El sistema procesal mixto ha nacido como una necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad.

"En este sistema se incluye un extracto del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Se originó en Francia con el abandono del sistema inquisitivo, perfeccionándose con el código de instrucción criminal. Este sistema es la conciliación que se da entre los intereses del individuo y los de la sociedad, garantizándose así los principios de acusación y de defensa."¹⁹

2.3.1. Antecedentes:

Con la revolución francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se inicia por primera vez con el code d' instruction criminelle, también conocido como el código de instrucción criminal, el perfeccionamiento de un

¹⁸ Maier, Julio B. J. **Ob. Cit**; Pág. 445.

¹⁹ López M, Mario R. **Ob. Cit**; Pág. 8.



sistema mixto, el cual ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existen dos etapas:

La primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. “En el periodo de instrucción o sumario rigen los principios de escritura, secreto, impulso oficial y falta de contradicción.”²⁰. Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, también de la forma escrita en lo que es necesario.

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Este segundo periodo también recibió el nombre de plenario o juicio oral. Donde hace uso de la publicidad al recibir la prueba, y la oralidad en el debate y otras diligencias.

2.3.2. Principios del sistema mixto dentro del procedimiento:

2. 3. 2. 1. Proceso dividido en dos partes:

La primera de ellas estará a cargo del Ministerio Público, la cual consiste puramente en investigación, llamada etapa preparatoria, y la otra etapa destinada a presentar evidencias contra el sindicado, y en la cual se decide abrir a juicio el proceso, llamada también etapa intermedia, en el cual se decide si el sindicado comparece a juicio oral y público.

2. 3. 2. 2. Separación de acciones:

La cual básicamente recomienda que la acción civil, y la acción penal, se pueden seguir por separado, teniendo las partes civil libertad para seguir dicha acción ante un tribunal de orden civil, para pago de daños y perjuicios motivados por el

²⁰ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Vol. I. Pág. 84.



mismo proceso penal, y la acción penal, necesariamente la conocerá un juez en materia penal, el cual va a ser un controlador de la investigación.

2. 3. 2. 3. Separación de funciones:

En este existe un ente encargado de la investigación conocida como Ministerio Público, el cual actuara en forma autónoma sin presiones de ninguna clase, y tendrá como tarea el recabar todas las evidencias necesarias para poder llevar a juicio el ilícito penal cometido. Por otra parte un juez el cual constitucionalmente goza de una autonomía funcional, encargado de controlar la investigación que realiza el ente investigador, y a su vez decidiendo si las evidencias encontradas son suficientes para motivar la apertura a juicio.

2. 3. 3. Características propias del sistema mixto:

- Es una combinación del sistema inquisitivo, que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- Su principal objetivo, es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada;
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).
- “V. Según los casos – tribunal integrado por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales, o por ambos conjuntamente-, se regresa al sistema de *íntima convicción* en la valoración de la prueba –



fundamentalmente en el primer caso – o se prefiere la libre convicción, también llamada método de la sana crítica...”²¹

Después de analizar cada uno de estos sistemas procesales, entendemos que el abrogado Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 52-73, seguía claramente la línea del sistema inquisitivo, ya que en el procedimiento penal, la investigación en el mismo se traduce en secreta, cuyos resultados constan por escrito, a través de actas, donde el acusado, venia a constituir el objeto de la persecución penal, y donde el juez tenía a su cargo la función de acusar, de defensa, y de decisión.

Frente a tal situación el Estado de Guatemala, se vio en la necesidad de revisar el proceso penal guatemalteco, dando como resultado la aprobación del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, el cual vino a revolucionar nuestro sistema penal, ya que dicha regulación legal, fue inspirada en un sistema penal de carácter acusatorio, el cual responde claramente a los sistemas procesales utilizados por gobiernos democráticos, en dicho sistema procesal acusatorio, se instituyen varios principios como el de oralidad, publicidad, y de contradicción, en los cuales se debe basar todo el proceso penal.

Sin embargo después de casi una década de su entrada en vigencia el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, al realizar un estudio del mismo, vemos que existen algunas normas que no responden a la forma pura del sistema acusatorio, las cuales analizaremos mas adelante, y que nos hacen pensar que sistema procesal realmente se esta utilizando en nuestro proceso penal, ya que de alguna manera sigue existiendo dentro de la fase preparatoria, la forma escrita, y hasta en la fase de juicio, principalmente el debate se da en su plenitud la oralidad, eso hace pensar que la normativa legal existen, oculta en realidad un sistema procesal de carácter mixto.

²¹ Maier, julio B. J. **Ob. Cit;** Pág. 453.



CAPÍTULO III

3. Las partes dentro del proceso penal guatemalteco:

Partimos diciendo que parte en el derecho procesal lo va a constituir, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le va afectar, y este se puede constituir ya sea como; demandante, demandado, querellante, querellado, acusado o acusador. Si embargo es necesario para constituirse como parte el tener amplias facultades dentro del proceso, además de poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

Para Miguel Fenech, son partes procesales: “Aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal para lograr la tutela de sus propios derechos o intereses, y que actúan parcialmente para lograr de los titulares del órgano jurisdiccional la actuación de sus pretensiones o la denegación de la actuación de las contrarias.”²²

Así podemos señalar que dentro del proceso penal va a existir la reunión de individuos que ya sea en el ejercicio de una profesión o en la defensa de algún interés, interviene dentro del mismo, haciendo posible la actuación jurisdiccional, dentro de ellos podemos señalar: El órgano jurisdiccional, encargado de la administración de justicia, el Ministerio Público, como órgano acusador, el imputado, el defensor, y otros como la policía, el actor civil, el tercero civilmente demandado, y los consultores técnicos.

“Los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores: *el juez* y sus auxiliares, *quienes acusan* y llevan adelante la pretensión penal _ a la que ocasionalmente se suma la civil _ y *quienes se defienden* _ imputado y el defensor como asistente suyo _. Junto a ellos encontramos a *los demandados civiles*.”²³

²² Fenech, Miguel. **Ob. Cit;** Pág. 121.

²³ Binder, Alberto M. **Ob. Cit;** Pág. 293.



3.1. El juez como sujeto procesal:

Al hablar de juez, es necesario recordar que es un funcionario que esta investido de jurisdicción por parte del Estado para la administración de Justicia, teniendo bajo su cargo un ámbito de competencia otorgada por la Corte Suprema de Justicia, para una mejor distribución de labores. Está conferido del poder judicial para resolver cualquier conflicto que se le presente, y estará en la obligación de resolver sujetándose únicamente a lo que establece la Constitución de Guatemala y el ordenamiento jurídico.

“El juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración.”²⁴

Este funcionario esta ungido de ciertas características esenciales como; la independencia, la cual determina que el juez estará solamente sometido a la ley y la Constitución. Y la imparcialidad lo que significa, que para la resolución de caso, el juez no se dejara llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del litigio tal como la ley lo prevé.

Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203 establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la Republica y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...”

Para fortalecer lo descrito anteriormente la Constitución estableció también garantías con las cuales debe contar, en este caso el Organismo Judicial, para

²⁴ **Ibid.** Pág. 294.



fortalecer la administración de justicia, concibiendo de esta manera un sistema de justicia, que brinde a los particulares la seguridad jurídica de que las resoluciones judiciales estarán revestidas.

Dentro de estas garantías podemos mencionar la independencia funcional, económica, la no remoción de jueces y magistrados, la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, y demás tribunales que la ley establezca.

En conclusión podemos decir que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de ciertos funcionarios como el juez, que tiene el deber de ejercer esa jurisdicción, dentro de un proceso penal de una manera neutral, velando principalmente por que se respeten, ante todo la persona humana como sujeto de derechos y garantías dentro del conflicto, apartándose de cualquier interés que no responda a los lineamientos establecidos en la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

3.2. Ministerio Público:

Se constituye en representación y defensa de la sociedad, le corresponde, producida la noticia de un hecho delictivo, investigar si existió o no, la circunstancias en que ocurrió, identificar a los posibles autores y cómplices, averiguar los daños producidos por el delito y recoger los rastros del mismo.

Podemos decir también, que es una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. Tendrá como función principal la persecución penal en los delitos públicos, promueve y dirige la investigación y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte.



Constitucionalmente el Ministerio Público actuara bajo los principios de: Unidad, ya que es una institución y órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios los cuales realizan cometidos institucionales. Autonomía funcional, implica que en el ejercicio de sus funciones no esta subordinado a autoridad alguna. Legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. Jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la Republica, única autoridad competente para dirigir la institución.

Para el autor Wilfredo Valenzuela, el Ministerio Público, “como institución de un Estado de derecho contemporáneo, no solo tiene tareas de perseguir, requerir y mantener la acusación procesal, sino el deber ineludible de hacer surgir la verdad de los hechos discutidos, con base en un proceso legal y el resguardo del interés público.”²⁵

El Ministerio Público como órgano Estatal estará encargado de la investigación dentro de la etapa preparatoria, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión. Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligatorio que observen los principios de objetividad y de imparcialidad. Ya que el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo.

Deberá preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. En virtud de lo cual un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tiene por que ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función, y respetando ante todo el Estado de Derecho.

²⁵ Valenzuela, Wilfredo. **Ob. Cit;** Pág. 140.



La Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece en su Artículo 251. Ministerio Público “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...” De dicha norma también es importante aclarar que el hecho de ser auxiliar de ninguna manera lo va a colocar en posición de subordinación frente al Organismo Judicial ni frente a la Administración Pública.

3.2.1. De los auxiliares del Ministerio Público en la investigación:

Para iniciar este apartado es necesario hacer mención del fundamento legal el cual se sustenta dicha actividad e inicialmente la encontramos en el Artículo 112 del Código Procesal Penal el cual establece: Función. “La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas en este Código. Los funcionario y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en la investigación que para ese efecto se realicen.”



Así como en el Artículo 113 del Código Procesal Penal el cual establece: Auxilio Técnico. “Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso. El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.” Dentro de la ley orgánica del Ministerio Público, en el Artículo 2. Funciones. “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguiente: 2.) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.” Y el Artículo 51 de la ley orgánica del Ministerio Público, también manifiesta que. Dependencia y Supervisión. “El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los Fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen...” Dicha actividad va ha recaer directamente sobre la Policía Nacional Civil, así como las fuerza de seguridad privadas, las cuales servirán como auxiliares para las tareas de investigación que tenga que realizar los fiscales.

La ley de la Policía Nacional Civil en su Artículo 10 dispone que las funciones de “1.- Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público: I.- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio o impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores. II.- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal. III.- Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal. IV.- Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes de Guatemala. V.- Atender los



requerimientos que, dentro de los límites, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.”

Es importante recordar que esta clase de tareas son propias de los investigadores para la búsqueda y recolección de evidencias, las pesquisas, la obtención de información, todo dentro de un marco de legalidad, el cual tendrá que estar siempre el poder de supervisión de los fiscales, quienes deberán supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad públicas como privadas, cuando estas se encuentren cumpliendo tareas de investigación.

3. 3. El querellante:

Es el particular que produce querrela, para promover un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimando, para lo cual se requiere por regla general que se trate del ofendido, o bien se puede también extender al representante legal, a los herederos, e incluso, a ciertos entes colectivos. La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

Y para su estudio se va a dividir en:

- Querellante adhesivo.
- Querellante exclusivo.

3. 3. 1. Querellante adhesivo:

El Código Procesal Penal en su Artículo 116 le da la denominación de querellante adhesivo, a la persona que interviene en el proceso como agraviado, ofendido o víctima, en los delitos de acción pública, puede provocar la persecución penal, o unirse a la que ha iniciado el Ministerio Público. Podrá también actuar por



medio de representante o guardador, si se tratare de menor o incapaz, o en asuntos fiscales, la calidad de adhesivo permite al querellante pedir al fiscal la realización de prueba anticipada o cualquier otra diligencia legal, interviniendo en todo el desarrollo del proceso penal hasta que se dicte sentencia, ya sea en forma oral o por escrito.

Aun cuando el querellante es el directamente ofendido por el hecho imputado, en materia de derechos humanos, cuya vulneración o abuso de autoridad hayan sido provocados por funcionario o empleado publico cualquier persona capaz tiene derecho a querellarse, También pueden querellarse los parientes legales y el cónyuge de la víctima, o la persona unida a ella en la oportunidad en que se produce el hecho dañoso, de igual manera, la acción puede ejercerse por los personeros de una sociedad por actos delictivos contra la misma o los cometidos por sus socios, directores o demás personal. Pero también la misma facultad se otorga a agrupaciones interesadas en proyecciones de garantía colectiva, según se trate de delitos contra conglomerados sociales, lo que responde al resguardo de los llamados intereses difusos.

El momento procesal en que el querellante ingresa al proceso será en la etapa preparatoria, mediante la presentación de memorial al juez contralor, antes de la celebración de la audiencia que señale el juez contralor, para decidir la procedencia o no de la apertura a juicio con motivo de la acusación.

3.3. 2. Querellante exclusivo:

Al respecto se pronuncia el Artículo 122 del Código Procesal Penal el cual establece: Querellante exclusivo. “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuara como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.”

Este constituye la parte procesal que va a ejercitar la acción penal, es decir en aquellos casos en que el órgano designado estatalmente o sea el Ministerio Público,



no puede actuar de oficio, pues se trata de delitos de acción privada, aquellos que no lesionan el interés social y en los cuales le corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario, y en vista que su tramitación se realizara ante un Tribunal de Sentencia, mediante un procedimiento específico, conocido como juicio por delito de acción privada, regulado en el Código Procesal Penal, en su Artículo 474, en donde no son necesarias dichas fases del proceso ordinario.

Si bien estos delitos de acción privada, están regulados en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución solo procede mediante querrela presentado por la víctima, o su representante, reduciendo así la participación del Ministerio Público, permitiéndole atender casos de mayor trascendencia social, y no desviando su atención a casos que afectan un interés particular.

Sin embargo la escasa participación del Ministerio Público, dentro de estos casos no impide la realización de medidas urgentes como las de policía, o de los propios fiscales para determinar si el afectado es menor de edad, o si tiene intereses contrapuestos con su representante legal.

En vista que el titular de la acción en estos delitos corresponde a la víctima, este tiene la potestad para desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que este no viole el orden público ni venga a afectar derechos irrenunciables.

3. 4. El imputado:

El imputado constituye una de las partes esenciales dentro del proceso, y este se puede definir como; aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal.



Dentro de nuestra legislación el imputado se debe individualizar para que pueda responder judicialmente, por un acto penalmente censurable. Debe tenerse presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal depende directamente de la fase o del estado del proceso penal.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal al respecto dice: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.” Sin embargo para una mejor comprensión de la denominación se necesario hacer la siguiente relación: Se dice que es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es sindicado o procesado, cuando ya se ha dictado un auto de procesamiento. Es acusado, cuando el fiscal de Ministerio Público haya formulado acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante Tribunal de Sentencia. Es sentenciado o condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria, y este cumpliendo la pena en un centro carcelario respectivo.

Si se dice que el imputado es uno de los sujetos esenciales del proceso, esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa, ya que dicha declaración será uno de los modos por medio de los cuales se expresa dicho sujeto. Por lo cual el juez debe tener el sumo cuidado de analizar la declaración de este, y situarlo como un medio de defensa y no como prueba en su contra. De ahí que la confesión en ningún momento puede tenerse como prueba en contra del acusado.

3.5. El defensor:

Es el profesional del derecho, que interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia en caso de ser



condenatoria, en virtud del derecho constitucional de defensa que le asiste a todo imputado. Se encuentra contenido en el Artículo 8 de la Constitución de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. . .”

Es aquí donde está contenido uno de los derechos fundamentales del imputado, el poder contar con un defensor, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa, el cual podrá estar presente desde las primeras diligencias policiales y legales, así como el estar presente personalmente en todas las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata.

Sin embargo, el imputado también tiene derecho a defenderse a sí mismo, salvo cuando tal autodefensa sea perjudicial para el propio interesado. Puesto que el concepto de “Inviolabilidad de la defensa”, no es solamente un interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho. Por lo que se entiende que un proceso legítimo solo lo será aquel en donde el imputado haya tenido suficiente ocasión de defensa.

Por otra parte este defensor tendrá como tarea, siendo necesaria destacar con mayor énfasis la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado, vemos aquí como se distingue el defensor de confianza o privado, que va a ser el profesional que el imputado elige, y por la otra parte tenemos el defensor público, que va a ser el profesional que el Estado ofrece como un servicio cuando el imputado, no nombra defensor o es incapaz de sufragar sus servicios. En nuestro medio dicho servicio es brindado por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

El profesional de derecho, viene a constituir una garantía para lograr una recta administración de justicia, dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se



encuentran estrictamente reservados a un grupo de profesionales que lo desempeñan, ejecutan y actúan.

Dentro del Código Procesal Penal encontramos esta garantía en el Artículo 92 que establece. Derecho a elegir defensor. “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

3. 6. El actor civil:

Necesariamente la comisión de un hecho delito, trae consigo, no solamente la responsabilidad penal, contra el imputado por el delito cometido, sino también la responsabilidad civil, por la reparación o la restitución del daño causado. En este sentido podemos decir que actor civil lo va a constituir la parte que solicita la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito.

Así mismo es necesario recordar que por daño o perjuicio puede ser de dos tipos:

- Daño Material o patrimonial: Que lo va a constituir el perjuicio susceptible de valoración pecuniaria causado en las cosas de dominio o posesión del damnificado en su persona.

- Daño Moral: Lo constituye la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria.



En el Código Procesal Penal en el Artículo 129 establece: “En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada:

- Por quien según, la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- Por sus herederos.”

Es decir que actor civil, solo pueden serlo quienes han sufrido menoscabo por el hecho dañoso, y el que sea víctima directa del ilícito en juzgamiento, es decir, aquellos que estén legitimados para el reclamo reparador del daño ocasionado o por sus herederos. Sin embargo se puede existir el caso que el legitimado sea incapaz, sin representante o siendo capaz transmita su ejercicio, en estos caso, será el Ministerio Público quien promueva y continúe la respectiva acción y esa transmisión se hará constar en acta, de la que se informara al juez que conozca el caso.

Desde luego la representación de incapaces será a través de mandatarios quienes actúen en favor de la acción reparadora, pudiéndose justificar esa representación con copia legalizada del poder. Conviene insistir en que el actor civil actuara en razón de su interés civil, siendo el momento procesal en el cual se tiene que solicitar la petición del daño antes que se requiera la apertura a juicio o del sobreseimiento que pudiera solicitar el Ministerio Público, pues vencida esta oportunidad, el juez la rechazara de inmediato.

La calidad de actor civil obtiene una posición secundaria dentro del proceso penal, ya sea por si mismo o por representante, haciendo valer una pretensión reintegradora patrimonial, con base en que la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Así mismo su intervención secundaria o accesoria al proceso penal en caso de ausencia no le afecta.



3. 7. Tercero civilmente demandado:

Es la persona que conforme a la ley, tiene obligación de responder por los daños ocasionados por el imputado, y tendrá el carácter de demandado, puede o no coincidir, con la persona del imputado.

Así el Código Procesal Penal, señala que la persona quien ejerza la parte reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.

En necesario tener presente que así como el titular del daño puede ser persona distinta del ofendido, también el obligado a la indemnización puede ser una persona distinta del imputado.

En cuanto a su intervención podemos decir que el Artículo 135 del Código Procesal Penal, contempla a intervención forzosa del tercero civilmente demandado, ya que quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Por otra parte el Artículo 138 del Código Procesal Penal, también contempla que el tercero civilmente demandado puede instar su participación dentro del proceso, reconociendo su participación de una manera espontánea.

En este sentido debemos entender que la acción civil ira dirigida contra el imputado incluso establece la ley cuando este no estuviere individualizado, y contra el tercero civilmente demandado, que será aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito.



CAPÍTULO IV.

4. El proceso penal guatemalteco:

4. 1. Formas de iniciarlo:

Los actos que componen el proceso penal se inicia con el conocimiento de una acción u omisión que se estime punible. Es la noticia que se da sobre un hecho del que hay obligación de investigar, a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, y la prevención policial. Motivando de esta manera la participación del órgano encargado de la persecución penal para que verifique la noticia delictiva, y de esta manera ocasionar el inicio del proceso penal, activando simultáneamente al órgano jurisdiccional para que sea controlador de la actividad investigadora.

4. 1. 1. Denuncia:

Para iniciar podemos decir que la denuncia va a ser el acto de poner en conocimiento de funcionario competente, que puede ser la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, o un juez, la comisión de hecho clasificado como un delito o falta, del cual se hubiere tenido noticia por cualquier medio, para lo cual el funcionario estará obligado a proceder a su investigación.

“La denuncia es una declaración de conocimiento sobre un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, que se hace en forma mediata o inmediata al órgano encargado de instruir la averiguación que corresponda.”²⁶

En este sentido decimos, que es la simple noticia que se da, de un hecho delictivo, sin que el denunciante se constituya en parte en el proceso, tal y como lo afirma el Artículo 300 del Código Procesal Penal. Intervención posterior. “El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su

²⁶ Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 130.



respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.” También quedara obligado a otra actividad dentro del mismo como poder declarar como testigo. Pero que no sean las consecuencias de su propio acto, salvo claro en caso de denuncia falsa.

El Código Procesal Penal en su Artículo 297 establece: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado...”

De lo anterior podemos mencionar varias formalidades se van a desprender de la denuncia como lo son: La denuncia puede ser presentada en forma oral o por escrito. Deberá presentarse ante la policía, el Ministerio Público o un tribunal. La denuncia debe ser por delitos de acción pública. El denunciante debe ser identificado. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas. El denunciante, no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa. También se puede decir que es un acto unilateral, presentado por cualquier persona, ofendida o no. De esto se hace necesaria aclarar que existe otro tipo de denuncia en donde se hace obligatoria la denuncia, conocido en la doctrina como la denuncia pública oficial, y en nuestra legislación como denuncia obligatoria.

4. 1. 1. 1. Denuncia obligatoria:

Contenida en el Artículo 298 de Código Procesal Penal establece quienes si están obligados a denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, y dice: “...1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la



integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.”

El incumplimiento de esta obligación va a constituir delito de omisión de denuncia la cual aparece contenida en el Artículo 457 del Código Penal que establece. (Omisión de denuncia). “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y a sabiendas, omitiere retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.”

Esta clase de denuncia es la que deben presentar los funcionarios, autoridades o empleados públicos o profesionales, en aquella clase de delitos que tengan conocimiento por su cargo, quedando exceptuados, si el posible denunciante va a ser perseguido o lo serian sus parientes consanguíneos, su cónyuge, tal como lo indica el Artículo mencionado.

En resumen podemos decir que la denuncia trae como efecto la iniciación de la investigación y posterior proceso, aunque el denunciante quede desligado de participación, sin que se obligue a probar los hechos denunciados.



4.1.1.2. Clases de denuncias:

- La denuncia presentada ante el Ministerio Público: En este caso cualquier persona puede plantear una denuncia ante el Ministerio Público, el cual tendrá obligación de recibirla ya sea tal y como lo ordena la ley por escrito o verbalmente. La ley no exige que los ciudadanos sepan cual es el órgano competente para conocer el asunto que dichas personas denuncian, no obstante en aquellos casos por ejemplo que los hechos que no constituyan delito, sino una falta, se estar en el deber de remitirlo a un juzgado de paz correspondiente, así también en aquellos hechos que no constituyan ni delito ni falta, se aconsejara que se desista de la interposición y recomendar acudir al órgano competente para resolver su situación.
- La denuncia presentada ante el Organismo Judicial: Será obligación legal de parte del Juez o Tribunal, aceptar la denuncia e inmediatamente remitirla junto a los documentos o pruebas presentadas al Ministerio Público, para que se inicien las investigaciones correspondientes.
- La denuncia presentada ante la Policía: Es aquí donde regularmente son presentada la mayoría de denuncias, quienes inmediatamente después de recibida la denuncia tendrán que comunicar al Ministerio Público, y para lo cual utilizan la mayoría de casos la forma escrita, través de una prevención policial.

4. 1. 2. La querella:

Aunque nuestro Código Procesal Penal, no define lo que debemos entender por querella, al igual de la denuncia son actos que dan origen a la investigación y que daría lugar al proceso penal.

Por otra parte al no existir definición legal, citado por Wilfredo Valenzuela Fenech, dice; “ La querella, como acto procesal unilateral por excelencia, consiste en, *una declaración de voluntad dirigida al titular del órgano jurisdiccional, por la que*



el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, define Fenech.”²⁷

El manual del fiscal al respecto dice: “La querrela es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte.”²⁸

Así también la doctrina la suele clasificar como una denuncia privada, la cual va a ser propia al referirse a delitos que atentan contra el honor, la libertad sexual y su seguridad y contra el pudor, y por tratarse de delitos de acción privada solamente se puede promover su persecución penal a través de la presentación de una querrela ante un tribunal, a diferencia de la denuncia, que no necesita formalidad alguno.

En el caso de la querrela, la ley establece en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, el cual dice: “La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener: 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2) Su residencia. 3) La cita del documento con que acredita su identidad. 4) En caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se

²⁷ Citado por Valenzuela, Wilfredo. **Ob. Cit;** Pág. 165.

²⁸ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit;** Pág. 191.



cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.”

Aunque hablemos de denuncia y querella como formas para dar inicio al proceso penal, es necesario establecer ciertas diferencias, para poder distinguir sus diversos efectos:

- La denuncia es una obligación o un deber y la querella es voluntaria;
- La denuncia es antiformalista, la querella debe interponerse de acuerdo a ciertas formalidades;
- La denuncia se puede presentar en forma verbal o escrita, la querella solamente escrito;
- La denuncia suscita la intervención jurisdiccional, la querella la provoca;
- En la denuncia no obliga al denunciante a probar los hechos ni a formalizar acusación, en la querella obliga al querellante a someterse al tribunal, en forma adhesiva;

En resumen podemos decir que la denuncia es una declaración de conocimiento, y la querella es una declaración de voluntad.

4.1.3. Conocimiento de oficio:

Esta forma de iniciar el proceso penal, se va a presentar cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, se reclama sobre la plataforma de su propio conocimiento, ya que si se tiene conocimiento por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el Ministerio Público, actuará sin necesidad que ninguna persona lo requiera .

Dicha forma de iniciación procesal tiene fundamento principalmente en el principio de Oficialidad propio del proceso penal, en el cual se establece como base



fundamental de dicho proceso la obligación, que tiene el Ministerio Público como institución que ejerce la acción penal pública, a realizar y promover las averiguaciones objetivas de hechos criminales y a impulsar la persecución penal, el deber y la facultad de investigar bajo el control judicial hechos criminales. Tratando de esta manera impedir que se produzcan consecuencias ulteriores, y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.

4.1.4. Prevención policial:

Dentro de los actos introductorios del proceso penal también podemos encontrar la actividad que realizan las fuerzas de seguridad, como los agentes de policía, pero únicamente en los delitos de acción pública, que no necesiten de instancia o denuncia del agraviado, y esta se manifiesta a través de la prevención policial. Sin embargo la ley también previó aquellos casos en donde, aun no exista agentes de policía o del Ministerio Público, encomendando dicha actividad a los Jueces de paz.

Tal como establece el Código Procesal Penal, al decir que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía. Dando como requisito legal únicamente el asentar un acta, en donde se tendrá que realizar con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con la expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad dentro de la investigación. Posteriormente se tendrá que remitir al Ministerio Público. Dichas actividades se encuentran contenidas en el Artículos 304, 305 del Código Procesal Penal.



4.2. Etapas del proceso penal guatemalteco:

Dicho sistema procesal penal esta estructurado en base a cinco fases o etapas procesales, conocidas como la fase preparatoria, cuya actividad principal es la de investigación de un hecho constitutivo de delito, estando dicho actividad procesal a cargo del Ministerio Público.

La fase intermedia, la cual tiene por objeto principal, que el juez evalúe si existen o no fundamentos para someter a una persona a juicio oral y público, por la posible participación en un hecho delictivo. La fase de juicio, la cual constituye la etapa principal del proceso penal, y se encuentra dividida en dos momentos procesales como la preparación del debate y el debate, estará a cargo de un tribunal de sentencia, el cual tendrá como objetivo principal el valorar un hecho delictivo y establece mediante una sentencia la participación o no del imputado y su responsabilidad.

La fase de impugnaciones, en virtud de la cual la ley le otorga a las partes la posibilidad que mediante uso de los mismos, se pueda obtener la revisión , ya sea de fondo o forma de una resolución judicial, y lograr con esto, su revocación, modificación o confirmación de la misma. Y por ultimo la fase de ejecución, la cual se caracteriza principalmente por el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena.

4. 2.1. Fase preparatorio:

En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia. Es decir que la misma persona que reunía la información, investigaba, controlaba la investigación y acusaba, y a su vez la que juzgaba. Sin embargo, ya dentro de un proceso penal democrático no es posible que en una sola persona recaiga el ejercicio del poder de persecución penal y el control de ese ejercicio,



Razón por la cual en la etapa preparatoria del Código Procesal Penal actual, la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público.

Razón por la cual todo el material reunido dentro de la etapa de investigación, no podrá fundamentar la sentencia, ya que tendrá que ser introducido en el debate, y allí ser discutida entre las partes. Posteriormente el Tribunal de Sentencia tendrá que basarse para dictar sentencia en lo practicado en la sala.

La fase preparatoria es el período inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada, momento en el cual el Ministerio Público debe iniciar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión. Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad.

Es decir que el Ministerio Público tendrá como tarea a través de sus fiscales practicar todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para: Determinar las existencias en que ocurrió el hecho con las circunstancias de importancia para ley penal, eso significa investigar la existencia del hecho, el lugar, tiempo, las circunstancias en que pudo ocurrir el hecho, así como si existiere circunstancias atenuantes o agravantes. Demostrar quienes participaron en el hecho y de que forma lo hicieron, así como también verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

En base a todo esto es deber del Ministerio Público preservar el Estado de Derecho, eso implica también formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado



En cuanto al controlador de la investigación dentro de esta fase del proceso lo será el Juez de Primera Instancia Penal, quien será el encargado de la fiscalización del cumplimiento, ya sea de los plazos como las garantías que ordena la ley. Aún cuando, como se dice arriba, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del juez, como apoyo a las actividades del Ministerio Público, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifestará únicamente en cuanto a emitir las autorizaciones para determinadas diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas como las de coerción, tanto personales como patrimoniales, así también las medidas sustitutivas necesarias.

“La intervención del Juez de Primera Instancia, durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales. Los puntos en los que se concreta la actividad de control del Juez de Primera Instancia son los siguientes:

- El control sobre la decisión de ejercicio de la acción (Arts. 25, 27 y 310): El juez es quien controla la decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
- La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado (Art. 257 y siguiente).
- La autorización en diligencias limitativas de derechos constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada (Art. 190) o el secuestro de cosas (Art. 201).
- La práctica de prueba anticipada (Art. 317).
- El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes (Art. 315).
- El control de la duración de la investigación (Art. 324 bis).²⁹

²⁹ **Ibid.** Pág. 232.



El procedimiento preparatorio deberá durar el mínimo tiempo posible, eso significa que no obstante la ley establezca el plazo en que deberá desarrollarse, no debe esperar el agotamiento de los plazos allí fijados, ya que estos son plazos máximos no plazos obligados.

La ley establece dos plazos en que se desarrollará esta fase, dentro de los cuales dicha investigación se tendrá que realizar, y de esta manera concluir dicha fase de investigación.

- Tres meses, cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, y se cuenta a partir de la fecha de dicho auto.
- Seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva, es decir cuando el imputado no está privado de libertad, pero si se ha emitido auto de procesamiento. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento.

Sin embargo en el supuesto que el Ministerio Público, no hubiere requerido la petición de conclusión del procedimiento preparatorio, en los plazos fijados anteriormente, el juez controlador, bajo su responsabilidad, dictara resolución concediéndole un plazo de tres días para que formule la solicitud que considere que es la pertinente.

Si en el plazo de tres días no se formula petición alguna, el juez lo comunicará el Fiscal General de la Republica o al Fiscal de Distrito o de Sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias que procedan y ordene la formulación de la solicitud que el caso amerite, y al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley. En este último caso, si el fiscal en un plazo de ocho días no ha formulado solicitud alguna, el juez ordenará la clausura provisional hasta que el Ministerio Público reactive el caso a través del los procedimientos establecidos en la ley. Es importante recordar que la etapa preparatoria no esta sujeta a plazos, si no existe vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva.



Lo anterior podría considerarse como uno de los resabios del sistema inquisitivo que aún contempla el Código Procesal Penal, dado que conservando el modelo acusatorio es al Ministerio Público al que le corresponde el ejercicio o no de la acción penal pública, en todo caso, si existiera inconformidad con las peticiones, las partes afectadas podrían interponer los recursos correspondientes, pero no ser el juez el que se convierta en parte procesal.

Además de la acusación y solicitud de apertura a Juicio, el Ministerio Público, puede requerir otros actos conclusivos, los cuales son:

- La Desestimación: que se da cuando el Ministerio Público, va solicitar al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando determina que el hecho motivo de la persecución penal, no es punible o cuando no se puede proceder, así también se podrá desestimar aquellos casos que ingresen al Ministerio Público como por ejemplo: Los conflictos de naturaleza civil, mercantil y laboral. Los conflictos de naturaleza administrativa, salvo que a su vez constituyan delitos. Así también se remitirán a donde corresponde los conflictos que de acuerdo a la ley penal van a constituir falta.
- El sobreseimiento: Al Ministerio Público, van a ingresar casos que si bien tiene relevancia penal, no se dan las condiciones objetivas para continuar con la persecución penal, para presentar acusación y por ende el llevar a juicio a una o varias personas determinadas. Todo ello principalmente porque después del proceso de investigación que realiza el Ministerio Público, a través de sus fiscales, se determina que el hecho no es constitutivo de delito, que el sujeto no participo en él, o cuando si bien no se tiene la certeza de que el hecho no es delito fuere imposible incorporar nuevos elementos de prueba que permitan presentar la acusación respectiva.



- La Clausura Provisional: El Ministerio Público, va a utilizar esta facultad procesal que la ley le ofrece para excusarse de continuar promoviendo un caso, cuando después de agotado el plazo para la investigación, los medios de prueba sean insuficientes para fundar una acusación y apertura a juicio. En tal sentido va a suspender la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento de sobreseimiento.
- El Archivo: Cuando habiéndose agotado la investigación por el Ministerio Público, no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo.

Por otra parte en cuanto a la forma normal, como acto conclusivo podemos mencionar, la solicitud de apertura a juicio o acusación, esta se va a dar cuando se determina por parte del Ministerio Público, que si existen elementos que vinculan al imputado, con el hecho criminal.

- La acusación: Constituye la solicitud que el fiscal del Ministerio Público, va a presentar al finalizar la etapa preparatoria, mediante la cual, le atribuye a una persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación. Se podría decir también que existe una convicción estable de parte del titular de la acción penal, que el imputado es autor de un hecho delictivo.

4.2.2 Fase intermedia:

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la



imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

En cuanto al procedimiento intermedio, este se encuentra ubicado en el tiempo, entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo instruye. Su razón se basa en que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales, sirviendo así como un verdadero filtro.

Sin embargo, esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez, antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación.

Al realizar un breve resumen del procedimiento intermedio podemos decir que este se desarrolla de la siguiente manera:

- La fase intermedia principia con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público. El fiscal podrá formular tanto la acusación del procedimiento común como por procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
- Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y



hora para la audiencia oral. La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución.

- A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación, y, cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria.

- La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación, y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio. Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

- En las audiencias las partes: tanto del acusado, querellante, como las partes civiles, podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con la ley. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tal.

- Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso. Únicamente en el caso de que se hubiere discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiere dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes. Esta facultad debe entenderse como excepcional y el juez debe fundamentar la complejidad del asunto para posponer la decisión.



Los fiscales en esta fase deberán controlar que los plazos establecidos se cumplan y en caso de no ser así, plantear la queja.

El procedimiento intermedio, tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio. Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio, deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio.

Cuando el Juez de Primera Instancia, dicta el auto de apertura a juicio se plasma el control de mismo sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

4.2.3. Fase de juicio:

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Fase principal que para su desarrollo se divide en dos etapas: La primera la preparación del debate, y la otra el debate mismo, siendo el debate el momento en el que se van materializar en una forma completa los principios fundamentales del mismo como la publicidad, la oralidad, y la contradicción, dentro del proceso.

El debate o juicio, es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, extendiéndose la frase “Se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá fundamentado



únicamente en la pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la ley. Y se dictara en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

4.2.3.1. Preparación del debate:

Son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del Juzgado de Primera Instancia respectivo el expediente correspondiente.

Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el Juez de Primera Instancia respectivo citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal de sentencia, designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

La integración del Tribunal de Sentencia, se dará después de recibidos los autos, el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el Juez de Primera Instancia respectivo al decretar la apertura de juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones.

Recibidos los autos. El Tribunal de Sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hecho, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes establecidos en la Ley del Organismo Judicial, resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas. Resuelto los



incidentes, las partes procederán al ofrecimiento de prueba, dentro de un plazo de ocho días.

Recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes, dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, el rechazo solo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, es decir, no obtenida por un procedimiento legal, o manifiestamente impertinente, que no proceda en el caso que se juzga, inútil que no tenga ninguna utilidad para demostrar ningún aspecto que se discute en el procedimiento o abundante, es decir, que ofrezca mucha prueba para probar un solo hecho o circunstancia, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

En la misma oportunidad, señala el Artículo 352 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

Dentro de esta etapa también se puede dar la división del debate único, que en doctrina también es conocido como la cesura del juicio penal, y consiste en dividir el debate en dos partes;

- Una parte, ofrecida al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, es decir en esta parte del debate se determinara si el acusado ha cometido la acción que se le imputa y si es culpable.
- La otra parte, ofrecida a la determinación o individualización de la pena, es decir en esta se discutirá sobre la pena o medida a imponer y las partes podrán proponer prueba para la fijación concreta. En cuanto a la forma de resolver en la primera parte el tribunal dictar una sentencia, y en la



segunda parte el tribunal dictar una resolución interlocutoria, en la que fija la pena o medida y se agregará a la sentencia.

4. 2. 3. 2. El debate:

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación de los sujetos procesales, de los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia penal hacer el análisis y valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal.

Para el tratadista Cabanellas, "Debate. Controversia o discusión que dos o más personas o bandos mantienen sobre uno o más asuntos. Se refiere más especialmente a los de índole parlamentaria en el salón de sesiones o en los juicios orales ante el tribunal respectivo; a cargo aquellos de diputados, senadores y ministros, y éstos, de los abogados de las distintas partes y del fiscal. // Debate expresa también lucha combate, contienda."³⁰

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las exposiciones de las

³⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 484



partes, las declaraciones de las partes, y de los testigos, los argumentos y las replicas del acusador y del defensor y en esa forma los juzgadores tendrán suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

El desarrollo de la audiencia del debate se inicia con la comparecencia de los jueces al tribunal y termina con la lectura de la sentencia y del acta del debate.

El día y hora fijados para la audiencia, el tribunal se construirá en el lugar señalado para la misma. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate.

Luego de la verificación anterior el presidente declara abierto el debate, seguidamente advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Posteriormente se procederá al desarrollo del mismo con los incidentes, como cuestión incidental se debe resolver cualquier asunto que verse sobre aspectos procesales que no tengan un momento posterior en el debate para ser solventados. Seguidamente el Presidente el tribunal explicará con palabras sencillas al acusado el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene a abstenerse de declarar. Posteriormente declarará libremente sobre la acusación, para luego ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles.

Posteriormente se recibirán las pruebas, el presidente procederá a recibir en el siguiente orden, no obstante puede ser variado por el tribunal: - Lectura de dictámenes y declaración e interrogatorio a peritos. - Declaración e interrogatorio a testigos. - Lectura de documentos, informes y actas.

Seguidamente se le sede la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente



demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos por alguna de las partes, se pondrán de acuerdo sobre quien de ellos hará uso de la palabra.

Posteriormente solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, la cual se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

Posteriormente de haber finalizado el período de replica si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra. Al haber finalizado la parte anteriormente descrita se dará por cerrado el debate, y en consecuencia los jueces tendrán que comenzar, en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia.

4. 2. 3. 2. 1. La sentencia:

“La sentencia es la resolución que el Tribunal emite, después de realizado el debate y tras deliberación entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución libre de todo cargo.”³¹

El tribunal entrara a deliberar y votar, apreciando la prueba recibida en el debate, según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos, en caso de desacuerdo, el juez disidente podrá emitir su voto razonado sobre toda o parte de la sentencia.

Para entender mejor la valoración que el tribunal realiza de la prueba es necesario recordar los sistema que la doctrina establece para valorarla entre los más importantes podemos mencionar:

³¹ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit;** Pág. 313.



- El sistema de prueba legal o prueba tasada: En este sistema la ley procesal explica bajo que condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independiente de su criterio propio.
- El sistema de intima convicción: Es este caso el juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cual es la hipótesis que estima como cierta.
- El sistema de crítica razonada: El juez en este sistema se debe convencer sobre la confirmación o no de la hipótesis, tomando como base un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entres sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa.

“El método de valoración de la prueba que nuestro Código Procesal Penal (CPP) en su Artículo 385 denomina en forma por demás acertada Santa Critica Razonada , se conoce también como sana crítica racional, sana crítica o sistema de libre convicción. Queda en consecuencia relegado el sistema de prueba legal y tasada para dar paso a un método científico de valoración que concede al juez la libertad de prueba (Artículo 182, CPP) para el esclarecimiento de los hechos y el cuerpo del delito; es decir, hace realidad el principio que reza que todo se puede probar por cualquier medio, única forma de arribar al esclarecimiento de la verdad histórica – material.”³²

Finalmente esta sentencia deberá ser leída de viva voz, dicha lectura valdrá como notificación, posteriormente se leerá, o entregara por escrito el acta de debate. Dicha resolución podrá ser recurrible por los medios y los casos expresamente establecidos.

³² Fundación Myrna Mack. **Valoración de la prueba (Compilación)**. Pág.104, 105.



4. 2. 4. Fase de impugnaciones:

La impugnación nace y se fundamenta en la posibilidad de error en la decisión judicial, el cual muchas veces no es intencional, pero siempre causa daño en las pretensiones de las partes. La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un tribunal que le es contraria a la parte que la interpone, es decir que es la posibilidad de defenderse ante un error judicial, Dentro de los medios de impugnaciones contenidos dentro del Código Procesal Penal, podemos mencionar:

- El recurso de apelación: Es el medio de impugnación que se puede interponer frente a los autos dictados por el Juez de Primera Instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida.

- El recurso de reposición: Este puede plantearse frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas recurso de apelación o de apelación especial, con el objeto de que se reforme o se revoque. Es importante recordar que este se interpone ante el mismo órgano que dicto la resolución.

- El recurso de queja: Este cabe cuando los Jueces de Primera Instancia, niegan el recurso de apelación, procediendo éste. El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley.

- El recurso de apelación especial: Este cabe contra la sentencia o la resolución que ponga fin al procedimiento, las cuales pueden ser las sentencia del Tribunal de Sentencia, las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo, las resoluciones del Juez de Ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.



- El recurso de casación: Este se plantea ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial, su objeto es corregir las transgresiones cometidas por los Jueces de Sentencia y las Salas de Apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.
- El recurso de revisión: Este recurso procede a favor del condenando para evitar condenas injustas, ya que permite perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, siempre a favor del condenando por algunas de la penas señaladas para los delitos o aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

En fin los recursos o impugnaciones, van a constituir los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de un resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Doctrinariamente podemos decir que las impugnaciones pueden producir efecto devolutivo, el suspensivo y el extensivo.

Efecto devolutivo: La doctrina lo conoce por efecto devolutivo, al hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. En el Código Procesal Penal, todos los recursos, con excepción de la reposición, tiene el efecto devolutivo.

Efecto suspensivo: Según la doctrina, se produce efecto suspensivo, cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida. El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código



Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los Artículos 401 y 408 del Código Procesal Penal, al análisis de los citados preceptos se concluye que cuando el legislador habla de " Efecto suspensivo" de la apelación no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina sino que lo equipara a paralización del proceso. Por ello el Artículo 408, del Código Procesal Penal, sólo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación. Lo que viene a decir este Artículo es que no tiene sentido continuar el proceso si por ejemplo se discute la competencia material de un juez, por cuanto se declara con lugar el recurso, todos los actos serían nulos.

Efecto extensivo: El efecto extensivo, viene determinado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal. Cuando haya varios imputados en un mismo proceso el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales. Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia por ser el impugnante menor de edad, la admisión del recurso no afectará a los mayores copartícipes. Sin embargo, si en un robo uno de los partícipes recurre la aplicación de la agravante de nocturnidad, la admisión del recurso favorecerá a todos

4. 2. 5. Etapa de ejecuciones:

Esta etapa del proceso tendrá como objeto principal el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a los finalidades constitucionales, tal como establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, durante la ejecución de la pena, el condenado tendrá derecho a ejercer el derecho de defensa, y los derechos establecidos que las leyes penales, penitenciarios y reglamentos , y todo este conjunto de leyes deberán ser ejecutados ante un Juez de Ejecución.





CAPÍTULO V

5. Los resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro del proceso penal guatemalteco:

Al iniciar el presente capítulo se hace necesario recordar que al hablar de resabios, el diccionario jurídico, del autor, Guillermo Cabanellas, define primeramente el término resabiar, como “Adquirir o inculcar vicio o Mala costumbre // Malear.”³³ Esto nos remite posteriormente a descifrar el término del cual es objeto el presente capítulo; resabio, el mismo autor lo define como: “Mal Hábito o Vicio, Desconfianza.”³⁴ Por otra parte el diccionario de sinónimos y antónimos, define dicho término así: Resabio: “Sin, señal, muestra, maña, defecto, falta, rastro, sello. // Vicio, achaque. // Regusto, mancha, dejo. // Disgusto, amargura, desazón.”³⁵

Después conocer algunos de los significados jurídicos de dicho término, trataremos explicar porque pese a la innovación jurídica que resulto el impulsar un nuevo Código Procesal Penal Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, con tendencia acusatorio, el cual dejaba atrás un Código Procesal Penal, abrogado, Decreto número 52-73, del Congreso de la República de Guatemala, que contenía un proceso penal, escrito, secreto, no contradictorio que generaba lógicamente incertidumbre e inseguridad jurídica, por un proceso de índole acusatorio, el cual lleva consigo la materialización de la inmediatez, la publicidad, la oralidad, y la contradicción, todavía siguen existiendo resabios inquisitivos, dentro del nuestro proceso penal, particularmente dentro de la fase preparatoria.

Razón por la cual al realizar un análisis jurídico del proceso penal, ciertamente podemos decir que nuestro sistema proceso penal sigue dando cabida a normas que constituyen rastros inquisitivos que lógicamente no responden a un sistema penal acusatorio. Sin embargo pese a mas de una década de este importante avance

³³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**; Pág. 176.

³⁴ **Ibid.**

³⁵ Diccionario. **Océano de sinónimos y anónimos**. S. P.



dentro de nuestra legislación, es necesario recordar que para que todo buen procedimiento con el paso del tiempo se vuelva eficaz y eficiente, necesariamente necesita ser depurado y actualizado, para contar con un verdadero instrumento jurídico, que constituya un medio a través del cual el Estado, sea el garante de la justicia penal, de una manera pronta y cumplida. Cumpliendo de esta manera con los deberes que nuestra carta magna, la Constitución Política de la República de Guatemala, obliga al Estado, como son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Deberes propios de un Estado Democrático.

5.1. Resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro de la fase preparatorio del proceso penal guatemalteco:

Es dentro de esta fase de investigación también conocida como etapa preparatoria, y después de haber analizados los diferentes sistemas procesales penales que existen dentro de la doctrina procesal penal, (inquisitiva, acusatoria y mixta), podemos concluir que esta etapa del proceso penal tiene influencia inquisitiva.

5. 1. 1. Formalidad de los actos procesales:

Iniciamos recordado que una de los principios propios del sistema inquisitivo dentro del proceso penal era la escritura, la cual reinaba en todo el desarrollo del proceso, desde su inicio hasta su finalización con la sentencia, y incluso estaba sujeto a ciertas formalidades en su redacción.

Para poder abordar el punto en cuestión quisiera hacer alusión al termino formalidad, el diccionario jurídico de Manuel Osorio lo define como: “Cumplimiento puntual y exacto. // Lealtad a la palabra o a la firma. // Requisito exigido en un acto o contrato...”³⁶ Cabe preguntar si evolucionamos a una nueva forma de justicia con la implementación del sistema acusatorio, en donde la oralidad,

³⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 325.



de los actos procesales vendría a relevar la forma escrita, que importancia tendría la formalidad de los mismo, tal como actualmente se encuentran contenidos dentro del actual Código Procesal Penal, así iniciaremos analizando el Artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece; durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta, que reproducirá lo que suceda en audiencia y la declaración, en lo posible con sus propias palabras.

Sin embargo si nos ajustamos, a los principios y características de un sistema acusatorio, esta tendría ser de la forma mas breve posible procurando que la formalidad de los actos procesales no tome singular importancia, en ese sentido lo que se busca es la antiformalidad, por tal razón al abordar la declaración del sindicado durante la etapa preparatoria se tendría que hacer constar en acta, pero en la forma mas sencilla y breve posible, consignado en la misma un breve resumen.

Al abordar los actos judiciales durante la actividad procesal, el Artículo 147 del mismo cuerpo legal establece, una serie de contenido y formalidades que deberán contener las actas durante la actividad procesal, sin embargo esto no corresponde a un modelo acusatorio, en donde una de las características esenciales del mismo lo constituye la oralidad como forma de comunicación en las partes. Si no más bien inquisitivo, en donde la escritura gobernaba durante el desarrollo de todo el procedimiento penal.

En este sentido las diligencias practicadas durante la actividad procesal, que si bien es necesario documentar lo acontecido, esto no tiene que tomar mayor relevancia sobre la forma oral. Ya que si nos ajustamos al modelo acusatorio en que esta inspirado nuestro Código Procesal Penal, todas las diligencias durante la actividad procesal tendrían que desarrollarse en forma oral. Dejando a un lado la formalidad de las actas durante el desarrollo del proceso, teniendo la forma escrita que bastar únicamente en realizarse de una forma antiformal al realizar en acta un pequeño resumen de lo acontecido, a de documentar dicha diligencia.



Al hablar de la formalidad de los actos procesales se hace necesario recordar las formas en que inicia todo proceso y dentro de estas como expusimos anteriormente históricamente se encuentran; la denuncia, la querrela, la prevención policial. Dentro de estas formas podemos afirmar que dentro de cada una existen, dada la normativa legal a través de la cual cobran vida jurídica, rasgos inquisitivos.

Iniciamos por la denuncia, la se encuentra contenida en el Artículo 297 del Código Procesal Penal, al indicar que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, la comisión de un hecho considera delictivo, en este caso la misma legislación adopta y permite la forma escrita, y la forma oral poniendo a las dos formas de comunicación dentro del proceso en un mismo plano dentro de un modelo acusatorio, en donde doctrinariamente únicamente reconoce la oralidad de sus actos.

Por otra parte al analizar el Artículo 302 del mismo cuerpo legal nos encontramos con la querrela, la cual se presentara por escrito, ante el juez que controla la investigación. Esta forma de iniciación procesal nos hace recordar mas aun como los hábitos o vicios del sistema inquisitivo, siguen presente dentro de nuestro modelo acusatorio, sin que se haya encontrado una cura definitiva a estas males, ya que en este caso se alcanza los limites al no permitir el inicio del tramite procesal, si esta no cuenta con los requisitos que establece la ley.

Vemos aquí como la formalidad de los actos procesales toma singular importancia, ya que la normativa establece de manera tajante los requisitos que esta forma de iniciación procesal debe contener, y a la vez señala en su último párrafo, del mismo cuerpo legal, si faltara alguno de los requisitos, el juez señalara un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado.

Vemos aquí cómo la predominancia de la escritura, desplaza la oralidad, y cómo la formalidad de los actos, sigue presente dentro de nuestro ordenamiento



legal, por lo que cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Será este el espíritu tipo acusatorio que inspira el actual Código Procesal Penal?

Siguiendo con la formalidad de los actos procesales es necesario abordar el Artículo 304, y 305, de Código Procesal Penal, los cuales contienen la prevención policial, y que según dicta la ley serán asentadas en actas, no permitiendo la norma la forma oral, vemos aquí como nuevamente las actas toman singular importancia ya que a través de las mismas los funcionarios y agentes policiales informaran al Ministerio Público, la realización de un hecho delictivo para que se inicie un procedimiento penal.

Tal y como señala el autor; César Barrientos Pellecer, “La fase de investigación conlleva la escritura porque el órgano acusador levanta actas y las partes formulan solicitudes verbales o escritas al juzgado que dirige el procesamiento, de las que quedan constancias procesales.”³⁷

5. 1. 2. Privacidad de las actuaciones del Ministerio Público en la fase preparatorio:

Por otra parte también debemos mencionar que durante el desarrollo del sistema inquisitivo se veda a la partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, ya que regía ante todo la secretividad del proceso.

Al hablar de publicidad decimos que como principio propio de un modelo de carácter acusatorio, implica que las partes y sus abogados sustanciaran un juicio penal en forma publica; además durante el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia, no vedándole a las partes y a sus abogados en el juicio y al Ministerio Público ninguna restricción para conocer las constancias procesales.

³⁷ Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit;** Pág. 106.



Ahora bien con la implementación de un nuevo sistema como lo es el acusatorio, supuestamente se logró superar la secretividad de los actos procesales por la publicidad de los mismos, sin embargo durante el desarrollo de la fase de investigación, está presente aún la reserva parcial o total de algunas actuaciones, tal y como se encuentra regulado en el Artículo 314, del Código Procesal Penal, por lo que esto también puede considerarse un resabio del sistema inquisitivo.

Al analizar el Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 55 del Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual prescribe que las actos de investigación serán reservados para los extraños, y prescriben la reserva parcial y total de las actuaciones, vemos aquí como ello realmente no refleja el carácter tipo acusatorio de nuestro código procesal penal, ya que la publicidad es una las características de dicho sistema, si no por el contrario se mantiene la secretividad de sus actos, al permitir la reserva en una forma total y parcial de las actuaciones manteniéndose vigente el carácter eminente del sistema inquisitivo como se mencionó anteriormente.

5. 1. 3. Funciones de investigación y acusación otorgadas al juez:

En relación a las funciones fundamentales del proceso, citando a Herrarte Florian; se puede mencionar que: “Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones fundamentales que se realizan en el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión.”³⁸

En ese sentido concluimos que si las tres funciones anteriores son concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo, por el contrario si cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio.

³⁸ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit;** Pág. 37.



Por tal razón con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal se instituyó la separación de funciones, así la función de la averiguación de la verdad en el proceso penal acusatorio recae claramente en el órgano acusador y no en el órgano que adoptará las decisiones.

Sin embargo después de realizar un análisis a la normativa procesal penal se determina que existen todavía disposiciones que permiten al juez poder realizar diligencia de investigación, y aun de acusación, tal y como lo encontramos en los Artículos 304 y 326 del Código Procesal Penal, lo cual claramente va en contraposición del sistema acusatorio.

Profundizando en el presente punto es necesario tener presente la normativa legal de la cual partimos y en base a la cual sustentamos el capítulo en cuestión, iniciamos refiriéndonos a que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.”³⁹

En cuanto a la máxima normativa legal en Guatemala, el Artículo 251 de la Constitución Política de la República dice: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas,.....” Vemos en este Artículo como una de las funciones esenciales de esta institución es el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado en el Código Procesal Penal en su Artículo 8 dice: “El Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código,...” Y su ley orgánica en el Artículo 1 dice: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los

³⁹ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ob. Cit;** Pág. 31



delitos de acción pública;...” En estas dos leyes encontramos otra función como la investigación preliminar de los delitos de acción pública.

Como hemos visto anteriormente, el Ministerio Público con la instauración de este nuevo sistema procesal acusatorio, dentro del proceso penal, tiene dentro de sus principales actividades la obligación de acusar en los delitos de acción pública.

Dicha actividad se va a verificar en virtud de los elementos de convicción que se hayan recabado por parte de este ente investigador dentro de la fase preparatoria o de investigación. Es decir que dentro del proceso tendrá dos funciones esenciales la investigación y la acusación. Sin embargo, creemos pese a esto que existen todavía resabios inquisitivos que no responden a una forma acusatoria y para eso analizaremos el Artículo 304 del Código Procesal Penal el cual dice: “ Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán un investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultación de los sospechosos, igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existen funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.”

Vemos en esta norma como al pretender justificar el insuficiente despliegue de los entes encargados de la investigación dentro del proceso, tenga como única consecuencia que tal como la indica la norma, sea el juez quien realice la función de practicar diligencias de investigación, cuando si con la nueva normativa legal, se impulso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio en donde el juez en este sistema solo debe participar dentro de la fase de investigación, como un controlador de la misma, y por ninguna razón realizar la investigación.

Por otro lado el Artículo 318, del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece: “Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En



el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.”

Vemos nuevamente como a través de esta normativa legal se sigue teniendo presente resabios que hacen recordar la etapa inquisitoria que vivió nuestro sistema de justicia, en donde el juez asumía una actitud activa dentro del proceso, al asumir roles como investigador, tal como florece nuevamente en este apartado en donde se le otorga al juez practicar actividades de investigación propias del ente encargado constitucionalmente para investigar como el Ministerio Público. Sin embargo creemos también a pesar de ser no tan utilizadas comúnmente, eso no justifica de ninguna manera la presencia de los mismos dentro de nuestro ordenamiento legal.

Por otra parte al continuar comentando sobre la separación de funciones es necesario comentar que el juez dentro de sus funciones fundamentales dentro del proceso penal y particularmente dentro de la fase preparatoria va a constituir un controlador jurisdiccional de la investigación, su tarea tendrá que ir orientada a supervisar, o inspeccionar la labor que desarrolla el Ministerio Público. Y para efecto merece especial atención el Artículo 203 de nuestra carta magna “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” Por otro lado el Artículo 47 del Código Procesal penal dice: “Los Jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público...”. En ese sentido y después de haber establecido la normativa legal se materializa la división de funciones,(la investigación, la de juzgar, y la de defensa) rasgo característico de los sistemas acusatorio.

Habiendo expuesto lo anterior resulta necesario analizar el Artículo 326 del Código Procesal Penal el cual dice: “Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligara al Ministerio Público a plantear la acusación.”



En relación a este artículo, y después de haber comentado la normativa legal en el sentido que dentro de división de funciones el órgano constitucionalmente facultado para realizar la investigación de delitos de acción pública y de acusar es el Ministerio Público, y que la función de juzgar tal como reza nuestra Carta Magna corresponderá únicamente a los tribunales de justicia, que si bien estos participaran dentro del proceso particularmente dentro de la fase preparatoria, como controladores de la investigación ese control será estrictamente a cuidar de que en la investigación se respete y cumplan con las garantías constitucionales y procesales, que no se varíen las formas del proceso, por lo que es control no se refiere a que el juez tenga la potestad de poder acusar.

En ese sentido podemos señalar que dicho Artículo es incongruente con el sistema procesal acusatorio instaurado a través del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, ya que en ningún momento, el Juez de Primera Instancia Penal, tendría que tener la facultad de ordenar ni mucho menos obligar al Ministerio Público a plantear una acusación, cuando este último consideró que no existían medios suficientes para iniciar un juicio penal contra un sindicato, por tal razón en el momento que el juez exige la acusación, se convierte automáticamente en parte dentro del proceso, violando de alguna manera la presunción de inocencia del sindicato, ya que esta prejuzgando al sindicato, asegurando que el mismo es responsable de un hecho delictivo, y por consiguiente esta emitiendo una opinión o calificado la responsabilidad penal.

Ante tal circunstancia concluimos que dicho artículo constituye un resabio del arcaico sistema inquisitivo, en donde el papel que desarrollaba el juez era de un ser omnipotente en el que estaba concentrado todo el poder del proceso penal, pues tenía iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva.



5. 1. 4. El actual Código Procesal Penal, una combinación de los sistemas procesales; acusatorio e inquisitivo:

El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, presenta en su estructura rasgos de ambos sistemas procesales.

Lo anterior se puede afirmar ya que se incluyen rasgos característicos del sistema inquisitivo dentro de la fase de investigación, la cual básicamente se distingue por ser en su esencia escrita, ya que las actuaciones dentro de dicha fase se hacen constar en actas, como las declaraciones testimoniales, solicitudes de aprehensión, interposición de recursos, etc. Así también la escritura predomina en la culminación de dicha fase de investigación, ya que el Ministerio Público en el momento de formular acusación, apertura a juicio, sobreseimiento, etc. Lo hará por escrito.

En cuanto a la secretividad dentro de la fase de investigación la publicidad de los actos solo existe para las partes del proceso mientras el mismo se encuentra en investigación, siendo reservado para el público.

Por lo contrario en cuanto a los rasgos característicos del sistema acusatorio, tenemos que partir que en cuanto a la oralidad se materializara en su plenitud en el desarrollo del debate, pues va ser aquí en donde las actuaciones si serán de una forma oral, como la declaración testimonial cargo y descargo, la declaración del acusado, la sentencia, etc. Es en este momento que la publicidad también se hace presente, ya que el debate se realiza en forma pública sin secretos para nadie ya que el mismo es oral. Es importante también mencionar que el contradictorio en este momento será esencial ya que a través de la controversia se esclarezcan la solución de los diferentes conflictos que se tramitan ante la ley.

En este sentido podemos concluir que el actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, obedece a un sistema



procesal acusatorio, sin embargo, en la etapa de la investigación, intermedia y de juicio oral encontramos resabios inquisitivos, por lo tanto al contener tendencias inquisitiva y acusatoria, podría estarse frente a un sistema procesal mixto.



CONCLUSIONES:

1. Dentro del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el sistema procesal predominante es el acusatorio, aunque con fragmentos inquisitivos.
2. La estructura del proceso penal guatemalteco, refleja la influencia de características propias del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio dando como resultado la presencia de un sistema procesal mixto.
3. La primera etapa del proceso penal, entiéndase, la fase preparatoria (investigación) del proceso penal guatemalteco, predomina la tendencia inquisitiva dado que la mayoría de las actuaciones deben quedar por escrito a través de actas
4. La fase tercera fase del proceso penal, es decir, el juicio oral, es la etapa procesal que tiene la mayoría de las características del sistema procesal acusatorio, al ser público, oral, continuo y contradictorio.
5. La publicidad del proceso no se materializa en su plenitud dentro de la fase de investigación, dado que siguen existiendo reservas para determinadas actuaciones.
6. Con la implantación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y las reformas constitucionales, nace la separación de funciones entre el ente acusador encargado de ejercer la acción penal pública en representación del Estado y el juzgador, encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que es necesario que realmente exista ésta separación para que pueda haber un verdadero equilibrio.





RECOMENDACIONES:

1. Los operadores de justicia al aplicar el Código Procesal Penal, se debe tomar en consideración que obedece a un sistema procesal acusatorio, con el fin de obtener una mejor aplicación de la justicia en nuestro país.
2. Las autoridades correspondientes del sistema de justicia deberán de hacer vigente y positiva la separación de funciones entre el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación y ejercicio de la acción penal pública, y el Organismo Judicial como ente encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, dispuesta en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Que el Congreso de la Republica de Guatemala impulse una revisión y posteriormente una propuesta de reforma al Código Procesal Penal Decreto 51-92, específicamente tendiente a derogar aquellas disposiciones legales que dan cabida a resabios de carácter inquisitivo, los cuales hacen prevalecer la forma escrita sobre la oral, la secretividad sobre la publicidad y la confusión sobre la independencia de funciones.
4. Que las unidades de capacitación de las Instituciones del sector justicia penal, realicen procesos de preparación constantes, para dotar a los operadores de justicia de las herramientas necesarias destinadas a la eficiente interpretación y aplicación de los principios y garantías constitucionales y procesales dentro del sistema procesal penal acusatorio.





BIBLIOGRAFÍA:

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 1t. 2d. ed; Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997. 298 pág.

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina; Ed. Ad-Hoc, 1993. 318 pág.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1976.

Corte Suprema de Justicia. **Propuesta de reformas al Código Procesal Penal** . Guatemala, 2004. 68 pág.

DICCIONARIO **Océano de sinónimos y antónimos**, Editorial Océano, Barcelona España, s f. 1992. s. p.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 1 Vol.; 3a. ed. ; Barcelona, España: Ed. Labor, S. A, 1960. 722 pág.

FONTECILLA RIQUELME, Rafael. **Derecho procesal penal**. Santiago de Chile: Vol I, Ed. El Imparcial, 1943.

Fundación Myrna Marck. **Valoración de la prueba**. Compilación. Serie justicia y Derechos Humanos. Primera edición Guatemala 2001.134 pág.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978. 381 pág.

LOPEZ M. Mario R. **La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. 3a. ed; Guatemala: (s. e.) 2000. 128 pág.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Editorial del Puerto s. r. l. Buenos Aires, 2ª ed. 1996. 918 pág.



MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal**.
2ª ed. (s. e.) Guatemala 2001. 367 pág.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Traducción, Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayorra Redin, prologo Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, (s .e.) Jurídica Europa – América, 1951.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1981. 797 pág.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª ed. Tomo I, debidamente actualizada. Guatemala: Editorial Vile, 1999. 344 pág.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. (Colección fundamentos) Ciudad de Guatemala, Ed. Oscar de león palacios, (s.f.). 323 pág.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Código Civil. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 123-87.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.



Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto no. 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de la Defensa Pública Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997.